

212/27  
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES**

**"ARAGON"**

**"LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUARIOS; POR  
LA MALA REALIZACION DE LAS NOTIFICACIONES,  
DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO"**

**TESIS:  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARIA SOFIA FONSECA SANCHEZ**

San Juan de Aragón, Edo. de México

Abril, 1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES . . . . .	1
1.1 CONCEPTO DE ACTUARIO . . . . .	1
1.1.1 Definición Personal . . . . .	4
1.1.2 Requisitos . . . . .	5
1.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD . . . . .	7
1.2.1 Responsabilidad Dolosa . . . . .	8
1.2.2 Responsabilidad Culposa . . . . .	9
1.3 ANTECEDENTES MAS REMOTOS . . . . .	9
1.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 . . . . .	15
1.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE (1970). . . . .	17
CAPITULO II. EL EMPLAZAMIENTO . . . . .	19
2.1 INICIO DEL PROCESO (EMPLAZAMIENTO) . . . . .	19
2.1.1 Definición . . . . .	23
2.1.2 Definición Personal . . . . .	25
2.2 REQUISITOS LEGALES . . . . .	26
2.2.1 Ley Federal del Trabajo de 1931 . . . . .	26
2.2.2 Ley Federal del Trabajo de 1970 . . . . .	31

	PAGINA
2.3 DE SUS CAUSAS Y EFECTOS POR SU MALA REALIZACION .	39
2.4 NULIDADES . . . . .	42
CAPITULO III. LA FUNCION ACTUARIAL EN LAS PRUEBAS. .	52
3.1 PRUEBA CONFESIONAL . . . . .	53
3.1.1 Citación para Absolver Posiciones. . . . .	55
3.2 PRUEBA DOCUMENTAL . . . . .	63
3.2.1 Cotejo o Compulsa . . . . .	69
3.3 PRUEBA TESTIMONIAL . . . . .	72
3.3.1 Citación a los testigos . . . . .	78
3.4 PRUEBA PERICIAL . . . . .	80
3.5 INSPECCION OCULAR . . . . .	84
3.5.1 Observaciones Personales . . . . .	85
3.6 PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL . . . . .	86
CAPITULO IV. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES . . . . .	93
4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO . . . . .	94
4.1.1 Ley Federal del Trabajo de 1931 . . . . .	94
4.1.2 Ley Federal del Trabajo de 1970 . . . . .	97
4.1.3 Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje . . . . .	106
4.2 RESPONSABILIDAD PENAL . . . . .	107
4.2.1 Delitos Cometidos por Servidores Públicos .	108

	PAGINA
4.3 RESPONSABILIDAD CIVIL . . . . .	118
CONCLUSIONES . . . . .	123
BIBLIOGRAFIA . . . . .	127

## INTRODUCCION

En el tema a desarrollar, de "La Responsabilidad de los - Actuarios, en la realización de las Notificaciones, en el Procedimiento Laboral Ordinario", hablaremos sobre el Actuario, ese funcionario público de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que en el desempeño de sus funciones suele caer en Responsabilidades; ya sea por ignorancia o negligencia, o por voluntad propia, al realizar emplazamientos, notificaciones, diligencias, etc., y que sin embargo a pesar de ser sancionadas por la Ley, no se aplican y por lo mismo se vuelve a reincidir en los mismos errores y faltas.

Veremos cual es la función que desarrolla el Actuario en el procedimiento y en las pruebas, y la importancia de su fe pública.

También hablaremos, de los motivos por los cuales los Actuarios caen en Responsabilidad, así como los efectos de tales faltas, y sobre todo que tipo de Responsabilidad es y -- cual se aplica en la realidad jurídica.

CAPITULO I  
A N T E C E D E N T E S

1.1 CONCEPTO DE ACTUARIO

Atendiendo a las definiciones que dan diversos autores diremos que:

Actuario.- "Es el auxiliar judicial que da fe en los autos procesales."<sup>1</sup>

Actuario.- "Nombre que se daba entre los Romanos, a las personas que redactaban los procesos verbales del senado y de las reuniones públicas; auxiliar judicial que daba fe en los autos judiciales."<sup>2</sup>

"Actuarius.- (de Actus), Actuario, Escribano Notario el que con signos y abreviaturas, copiaba las palabras del que hablaba; estenógrafo."<sup>3</sup>

"Para designar a los Secretarios también se ha usado la voz, Escribano, porque tenía su origen en Escriba, que quiere

- 
1. Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Décima sexta edición, México 1941, pps. 1323, pág. 21.
  2. Alarcón Abel E. y otros, *Diccionario Enciclopédico Quillex*, Editorial Cumbre, S. A., Tomo I, México 1981, pps. 411, pág. 55.
  3. Blanquez, Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español*, Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona, Quinta edición Argentina, pps. 242, pág. 77.

decir, Secretario, La Ley 1, Título 19, parte 3a. dice, que Escribano tanto quiere decir como Home es sabedor de escribir.

En Roma ya se designó con el nombre de Actuario a los funcionarios que redactaban los actos públicos y las decisiones y decretos de los jueces; distinguiéndose de los demás oficiales que ejercían funciones similares; EL ESCRIBA, Título común a todos los que sabían escribir; NOTARIO, que redactaban las notas y minutas; ARGENTARII, para designar a los que asistían a los contratos con negociaciones en dinero; TABULARII ó TABELLIONES, que escribían en tablillas. Todos eran ministros de los magistrados, redactaban las sentencias y contratos. Los Notarios escribían sus notas y las pasaban a los tabelliones que eran los que tenían la facultad de extender el instrumento sobre esas notas, consideradas como simples borradores o minutas.

En España a los que desempeñaban función de actuaciones se les daba un nombre según el tribunal donde ejercen su oficio Judicial.

Así en las Audiencias y Juzgados se les denomina Secretarios aunque en la primera se acostumbra también a designarlos como relatores. En la jurisdicción castrense reciben el nombre de Secretarios de CAUSA. En las curias eclesiásticas se les llama Notario."<sup>4</sup>

4. Escribano, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Nueva Edición, Tomo I, Editorial Cárdenas y Distribuidor, pps. 934, pág. 80.



Actuario.- "Llámesese así al Secretario o en la terminología anterior, al Escribano del Juzgado o Tribunal ante el que se -- tramita el procedimiento judicial y que en el ejercicio de su -- función da fé de lo actuado, sin cuyo requisito las actuaciones carecen de eficacia legal. Sin embargo algunas nuevas tenden-- cias procesales han cambiado de la posición meramente fedataria del Secretario, atribuyéndole funciones propias dentro del pro-- ceso, las cuales pueden desarrollar por su cuenta, sin interven-- ción, ni firma del juez, así la firma de providencias simples -- que dispongan la agregación de ciertos documentos, la devolu-- ción de escritos que no se ajustan a los requisitos legales, la suscripción de certificados y testimonios y algunos otros simi-- lares. Trátese no sólo de elevar la misión Secretarial sino de agilizar y dar mayor rapidez a la tramitación del proceso."<sup>5</sup>

El Actuario en la Legislación Antigua, era el Escribano o Notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad es el -- funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimien-- tos, etc. El artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales, previenen, los Secretarios Actuarios con los funcionarios judi-- ciales que tienen a su cargo hacer notificaciones y practicar -- las diligencias ordenadas por el Juez."<sup>6</sup>

- 
5. Ossorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, S.R.L., República Argentina, pps. 709, pág. 32.
6. Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, pps. 877, pág. 69.

"Actuario, es la persona perita en cálculos matemáticos y ciencia del seguro que asesora a las Compañías Aseguradoras en sus operaciones."<sup>7</sup>

Como se puede observar la palabra ACTUARIO, tiene dos - - acepciones diferentes, una de ellas es en el campo del derecho, y otra en el campo de las matemáticas.

Ahora bien, la que interesa es la que se desenvuelve en - la esfera del Derecho, y más específicamente en el Derecho Pro<sub>o</sub>cesal Laboral.

En base a las definiciones que se han expuesto con antela<sub>o</sub>ción, me permito exponer mi propia definición de lo que es el Actuario en materia Laboral.

#### 1.1.1 Definición Personal.

ACTUARIO.- Nombre que se da al Funcionario Público, de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que investido de fé pú<sub>o</sub>blica, tiene como función; realizar notificaciones, embargos, hacer requerimientos, y demás diligencias que le sean encomen<sub>o</sub>dadas y establezca la Ley Federal del Trabajo.

El Actuario es un funcionario público, que forma parte -- del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitra<sub>o</sub>je, siendo un personal al servicio del Estado, y el cual es so<sub>o</sub>

---

7. Idem. (4).

metido a las disposiciones del Apartado "B" del artículo 123 - Constitucional, y la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

#### 1.1.2 Requisitos.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su Título Doce, Capítulo XIII, denominado: Personal Jurídico de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje; señalando en su artículo 625 párrafo lo.:

"El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios - Generales y Presidente de Junta Especial."

Por lo tanto el ACTUARIO, es un funcionario que forma parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal como lo establece el artículo citado.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo, en su Título y Capítulo anteriores, artículo 626, señala que los Actuarios deberán satisfacer determinados requisitos:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Como puede observarse, en el primer requisito resulta ocioso señalar "y estar en pleno ejercicio de sus derechos", -- puesto que al requerir la mayoría de edad, se sobreentiende -- que un mayor de edad, está en pleno ejercicio de sus derechos; en cuanto al segundo requisito que establece la Ley, "haber -- terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de -- Licenciado en Derecho por lo menos.", podría ser una de las -- causas de que los Actuarios, incurran en responsabilidad, toda vez que las mismas muchas veces son cometidas por ignorancia -- de los funcionarios públicos, por no saber desempeñar correcta -- mente su función, por tal motivo dicho requisito debería existi-- gir; tener Título legalmente expedido, de Licenciado en Dere-- cho, ya que el haber terminado el tercer año o el sexto semestre, no implica que se tengan los conocimientos suficientes, -- tanto teóricos como prácticos, de lo que es el Derecho Laboral y sobre todo del Procesal de Trabajo el cual incluye las obligaciones de los funcionarios públicos, siendo que la materia -- de Derecho Procesal del Trabajo es impartida en los últimos se -- mestres de la carrera de Licenciado en Derecho.

En cuanto al cuarto requisito, es explícito, en tanto que señala; no haber sido condenado por delito intencional, sancio -- nado con pena corporal, esto implica que una persona condenada por delito no intencional, puede ser un funcionario público, -- (Actuario), ya que este requisito únicamente señala por delito intencional; quizá lo apropiado sería; no haber sido condenado por cualquier tipo de delito.

## 1.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Como hemos visto anteriormente, la Ley señala una serie - de requisitos que deben reunir los funcionarios públicos, en - este caso los Actuarios, requisitos que a mi punto de vista re sultan ineficientes para que un Actuario pueda realizar su fun ción con determinada responsabilidad, la cual analizaremos pos teriormente; por el momento sólo daré el concepto de la misma:

Responsabilidad.- "Deuda, obligación a reparar y satisfacer por sí, o por otro a consecuencia de un delito, de una cul pa o de otra causa legal.

Cargo u obligación moral que resulta para uno, del posi-- ble erro en cosa o asunto determinado."<sup>8</sup>

Responsabilidad.- "Capacidad u obligación de responder de los actos propios, y en algunos casos de los ajenos."<sup>9</sup>

Responsabilidad.- "Capacidad u obligación de responder de los actos propios o ajenos, según los casos.

Es responsable aquel que siendo imputable, que teniendo - capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante él, así que la responsabilidad es el deber jurídico en -- que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la so- ciedad del hecho ejecutado. De modo que mientras la imputabi-

8. *Idem.* (1)

9. Grupo Editorial Océano, *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Edición 1990, Ediciones Océano, S. A. Sección QR.

lidad representa una posibilidad, la responsabilidad representa una efectividad."<sup>10</sup>

#### 1.2.1 Responsabilidad Dolosa.

Como se puede desprender de lo anterior, la responsabilidad no es otra cosa, sino la obligación de reparar el daño que se causa.

Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resulte a otra persona, obligación que existe no sólo respecto de aquel a quien el delito haya damnificado directamente, sino respecto de toda persona que por él hubiese sufrido aún de manera indirecta.

Ahora, bien en razón al elemento subjetivo la responsabilidad puede ser Dolosa y Culposa:

La primera de ellas se puede definir como la obligación de reparar el daño causado por actos propios, motivo de un delito producido de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias, y sobre todo la voluntad de su realización.

---

10. Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Tomo I, Barcelona -- 1929, Editorial Imprenta Claraso, pps. 693, pág. 250.

### 1.2.2 Responsabilidad Culposa.

En tanto que la Responsabilidad Culposa, es la obligación de reparar el daño causado, con motivo de la imprudencia o negligencia con que fue realizado el acto que causó daño.

Como se puede apreciar, ambas responsabilidades son totalmente diferentes, en cuanto al elemento subjetivo, puesto que en la primera de ellas, siempre existirá el dolo, la voluntad de realizar el daño, en tanto que en la segunda, se comete sin intención alguna, sino por imprudencia o negligencia, y es en ésta en la que más frecuentemente se dá entre los Funcionarios Públicos, como veremos más adelante.

Por el momento, nos apartamos un poco de la responsabilidad, y nos remontamos a los antecedentes, de nuestro Funcionario Público, (El Actuario).

### 1.3 ANTECEDENTES MAS REMOTOS

Valos a señalar y remontarnos en los antecedentes de este funcionario, en cuanto a los requisitos del mismo;

Encontramos que este funcionario, tiene sus antecedentes hasta antes de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los Juzgados Civiles, donde realizaban las actividades propias de su oficio judicial, siendo que los mismos Juzgados se encargaban de los conflictos Obrero-Patronales, y por lo cual los Actuarios pertenecfan a este Tribunal, ahora bien,

atendiendo a los antecedentes más remotos tenemos que señalar el origen y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"El proyecto de Constitución enviado por don Venustiano - Carranza, Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y en cargo del Poder Ejecutivo al Congreso Constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos de trabajo constitutivos de derechos sociales; porque los abogados no concebían una Constitución -- que pudiera romper la estructura clásica, con capítulos extraños a los derechos del hombre, organización fundamental de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios.

Cuando se discutió el dictamen del artículo 5o. de la - - Constitución, que establecía como garantía individual que la - jornada máxima de trabajo no debía exceder de ocho horas y - - otras proposiciones laborales de los constituyentes Aguilar, - Jara y Góngora, el diputado Lizardi pronunció un discurso tratando de explicar, de acuerdo con su tradicionalismo, que en - una Constitución no deben figurar normas reglamentarias sobre jornada de trabajo. Después el diputado Manjarrez precisó estas ideas y presentó el proyecto de que los puntos relacionados con la cuestión obrera desaparecieran del artículo 5o., para - formar un Título especial en la Constitución "Del Trabajo". -- Los diputados renovadores (antiguos maderistas de la XXVI Legislatura Nacional) con gran habilidad política se solidarizaron con los jacobinos, y todos aceptaron la creación de preceptos en la Constitución que llevan por título "Del Trabajo y de la Previsión Social" y que cataloga disposiciones básicas en mate



ria laboral, constitutivas de los nuevos derechos sociales de los trabajadores."<sup>11</sup>

Don José Natividad Macías, hace un examen minucioso de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en uno de sus puntos las presenta no como tribunales burgueses, sino como órganos - sociales; o sea genuinos tribunales sociales, diciendo: "Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable que para que estas - Juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales porque conforme a las Leyes, y eso puede decirlo a ustedes - - cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración pro piamente; es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita -- forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas - por la Ley, que será árbitro de derecho, y si estas Juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos agravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la Ley, y una vez desechada la -- Ley, se sujetarán a lo pactado y los jueces no pueden separarse de la Ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores; de manera que los Tribunales de Derecho, no las Juntas de

---

11. G. Cabanellas L. Alcalá Zamora, *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*, Tomo I, Editorial Heliasta, pág. 149.

Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del -- trabajo con el capital..."

Todas esas ideas anteriores, se dieron en razón a que el diputado don José Natividad, eminente Jurista en la sesión de 28 de diciembre del año de 1916, habló de una de las promesas revolucionarias que hizo el Jefe Supremo de la Revolución a la República, dichas leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba; -- que de acuerdo con esta promesa don Venustiano Carranza lo comisionó para que en unión del licenciado Luis Manuel Rojas formularan los proyectos respectivos; y al retirarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, señalaba; que era absurdo hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, si antes no se dicen -- cuales son las funciones que han de desempeñar las mismas, así mismo señalaba que las Juntas deberían de establecerse con la buena intención que tienen sus autores, y llegar a comprender perfectamente bien el punto, ya que de no ser así serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los -- trabajadores que los tribunales que ha habido en México.

Como puede notarse Macías decía que los Tribunales burgueses eran injustos, y corrompidos, por lo tanto él los atacaba.

Ahora bien, para terminar con el origen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vamos a resumir, diciendo que las -- Juntas Locales de Conciliación, datan del año de 1915, en la -- República Mexicana se fundaron originariamente en los Estados

de Yucatán y Jalisco. Con posterioridad, los Códigos locales del trabajo, expedidos de acuerdo con los mandamientos del artículo 123 de la Constitución de 1917, reglamentaron la organización y competencia de las Juntas Locales de Conciliación. - Actualmente están reglamentadas en la nueva Ley Federal del -- Trabajo.

En tanto que las diferencias o conflictos entre el capi-- tal y el trabajo se sujetarán a la decisión de las Juntas de - Conciliación y Arbitraje, según el texto de la fracción XX, -- apartado A) del artículo 123 de la Constitución.

También tenemos, que debido al surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las Juntas de los Estados y que por lo mismo, no podían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de conflictos que afectaban directamente a la economía nacional, revelaron la necesidad de establecer las Juntas Federales de Conciliación y la Federal - de Conciliación y Arbitraje.

El origen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra en las circulares de 28 de abril de 1926 y de 5 - y 18 de marzo de 1927, dirigidas por la Secretaria de Indus--- tria, Comercio y Trabajo a los gobernadores de los Estados, no toriamente inconstitucionales, por cuanto que tuvieron por objeto sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje determinados asuntos: ferrocarriles, petróleo, minas, hilados y tejidos, Industria Textil. Posterior mente, el Ejecutivo Federal dictó el decreto de 17 de septiem-

bre de 1927, estableciendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, tenemos que a partir de 1917, se comenza--ron a expedir una gran cantidad de leyes de trabajo expedidas por los Estados; el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadores la realización de huelgas; y la celebra--ción de contratos colectivos.

El artículo 27 Constitucional concedía a la Nación el dominio sobre el subsuelo y sus productos, por lo que todos los problemas originados en esta materia debían ser solucionados - por las autoridades federales. Las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores, y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían a dos o más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlas, por carecer de eficacia sus decisiones fuera de jurisdicción.

Debido a tal situación el 6 de septiembre de 1929, se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y la --fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola Ley del Trabajo, que sería expedida por - el Congreso de la Unión pero su aplicación correspondería a -- las autoridades federales y a las locales conforme a una dis--tribución de competencia, que formó parte de la misma Reforma. De este modo, se dió la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo que puso fin a las irregularidades que se daban.

Posteriormente, de haberse planteado una serie de proyec-

tos para la primera Ley Federal del Trabajo, y discutidos en su mayoría, en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dió el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número de importantes modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

#### 1.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En nuestro marco histórico laboral, tenemos que el primer antecedente sobre el Actuario, en cuanto a su regulación dentro de la Legislación Laboral, fue en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que anterior a ésta, sólo se encuentra el Código Civil, que como ya mencionamos, regulaba las relaciones laborales, más no así al Funcionario, Actuario, ni mucho menos requisito alguno que deban satisfacer.

Ahora bien, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, título noveno, bajo el rubro de "EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS", - capítulo primero de Disposiciones Generales, aparece el Actuario, dentro del procedimiento laboral del artículo 442 a 446, siendo que en ninguno menciona requisito alguno que deba satisfacer este funcionario. (en otro capítulo se transcribirán dichos artículos).

Ahora bien, en la misma Ley, encontramos los requisitos para ser Presidente de Junta. En el título octavo bajo el nombre de "LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y DE SU COMPETENCIA", ca-

pítulo II, bajo el rubro de "LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION", señalando en su artículo 339: "El Presidente de la Junta deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No tener parentesco con los representantes que hayan de conocer del conflicto o diferencia;
- V. No pertenecer al Estado eclesiástico;
- VI. No haber sido condenado por delitos infamantes;
- VII. No pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o de patrones;
- VIII. No ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta; y
- IX. No depender económicamente del patrón afectado ni de otro."

Como se puede desprender de estos requisitos, la Ley de 1931, no es estricta al indicar los requisitos que debería reunir el principal órgano jurídico de una Junta, como es el Presidente, y que tiene como función principal; vigilar el orden y buen funcionamiento de la Junta que le corresponda. Siendo así, y observando a grosso modo tales condiciones las cuales se van investidas de tal sencillez, que cualquier persona que reuniera tales requisitos y aún sin tener profesión, experiencia en el ejercicio profesional y título de Licenciado en Derecho ó conocimientos de Derecho, por lo menos, podría ser Presi

dente de Junta.

Luego entonces, una persona sin concimientos siquiera de Derecho, que fuera Presidente de Junta, como iba a desempeñar sus obligaciones y facultades conforme a Derecho, si no sabia ni siquiera, el concepto del mismo.

Ahora bien, retomando al Funcionario que estamos estudiando, y como ya se dijo antes la Ley del 31, no exige requisito alguno para ser Actuario, por lo tanto y tomando en cuenta el párrafo anterior, cualquier persona, podfa desempeñar dicho -- cargo, (de Actuario), no importando que fuere un delincuente, no tuviera ninguna profesión ó conocimientos, etc. Y todo - - ello pudo haber dado lugar a que desempeñaran su función, actuando injustamente, ya sea por ignorancia o negligencia, en perjuicio del obrero o patrono, poniendo en peligro su patrimonio.

#### 1.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Posteriormente, a través de una serie de anteproyectos, - se reforma la Ley de 1931, para dar lugar a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que es nuestro Código Laboral vigente, en la cual aparece un capítulo especial para el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, denominado "JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE" y en su título XII, bajo el rubro de "PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE" artículo 625, primer párrafo que a la letra dice:

"El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se comprendió de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios - Generales y Presidente de Junta Especial."

Como vemos, la Ley Federal del Trabajo vigente, cataloga al Actuario como parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, en el artículo 626, se establecen los requisitos que deben satisfacer los Actuarios, los cuales ya fueron señalados y analizados anteriormente; siendo la Ley Federal del Trabajo de 1970, la primera en reglamentar los requisitos a satisfacer por parte del Actuario.

Con lo anterior concluimos el Primer Capítulo, y a continuación comenzaremos con el procedimiento laboral ordinario, - el cual es materia de nuestro Segundo Capítulo.



CAPITULO II  
EL EMPLAZAMIENTO

2.1 INICIO DEL PROCESO (EMPLAZAMIENTO)

Con la convivencia del hombre en sociedad, comienzan a surgir conflictos entre los mismos, sin saber elegir entre sus derechos y obligaciones, imponiéndose el más fuerte para el respeto de un derecho, cuando ello sucede se rompe ese equilibrio -- que existía entre los mismos, surgiendo una controversia.

Anteriormente se solucionaban con el más hábil y fuerte, - hasta la fecha, existe sólo que hoy en día es sancionada esa actitud por las leyes, y tiene sus excepciones.

Luego entonces al llevarse esa controversia ante el Órgano jurisdiccional se convierte en litigio y es a través de un escrito denominado demanda la cual pone en movimiento a la función jurisdiccional.

Quando ese litigio pone en movimiento al Órgano jurisdiccional, se da la trilogía procesal en la cual intervienen las partes en conflicto y el Estado a través de un determinado Órgano jurisdiccional, dicha resolución de conflicto será a través de un proceso, siendo que el mismo es:

Un conjunto de actos formados por las partes y el Juez teniendo como finalidad obtener una decisión o sentencia.

También lo manifestamos como la relación jurídica que se establece entre el actor y demandado a través del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, existen diversas clases de procesos en cuanto a las causas que lo motivan o a su materia, como es; el proceso de carácter Civil, Penal, Laboral, Mercantil, etc.

De dichos procesos el que estudiaremos es el concerniente a nuestra materia, Proceso Laboral.

Para comenzar diremos que para establecer una relación jurídica procesal, es necesario que se cumplan determinadas condiciones que la hagan posible; los presupuestos procesales.

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de partes con intereses en conflicto.
- c) La petición que una de las partes haga al juzgador, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.
- d) Que dicha petición aceptada por el Juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal; el emplazamiento.

Como ya dijimos para poner exitar al órgano jurisdiccional es necesario hacerle una petición y ésta es a través de un escrito de demanda la cual debe llenar los requisitos que establezca la Ley, y con ella se da inicio al proceso.

La Ley Federal del Trabajo contempla varias clases de proceso como son; el procedimiento Ordinario, Especial y el Ex---

traordinario (de Huelga).

El Juicio Ordinario Laboral es el de mayor cuantía por -- comparación con aquellos que se tramitan en Juicio Especial. Siendo un procedimiento de carácter general es decir que los -- conflictos jurídicos deben ventilarse en juicio ordinario sobre los que tienen señalada una gestión especial. En él se -- tramitan los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, según el artículo 870 de la Ley Laboral.

"Las disposiciones en este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de na tural za ju ri d i c a que no tengan una tramitación especial en es ta L e y."

El Procedimiento Laboral ORDINARIO, se inicia con la presentación de la demanda, tal como lo señala el Capítulo XVII -- titulados "PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIA CION Y AR B I T R A J E", en su artículo 871 que a la letra dice:

"El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a -- la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

En cuanto a los efectos de la presentación de la demanda, uno de los más importantes es la interrupción de la prescripción, independientemente de que la Junta sea competente o no.

Así lo manifiesta el artículo 521 fracción I de la Ley Fe

deral del Trabajo.

"La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente..."

Por otra parte el artículo 712 dice:

"Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la de nominación o razón social de donde labora o laboró, deberá pre cisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde - prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el - patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del -- párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser patrón del trabajador."

En este artículo además de que no obliga al trabajador a conocer el nombre del patrón, establece la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez recibida la demanda, por la Junta, la misma procederá a emitir un acuerdo (auto de radicación), en - el cual tiene por admitida la demanda, por supuesto, si reúne los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo, pero si la misma presentare alguna irregularidad la Junta señalará los defectos previniendo a la parte actora para que los subsa-

ne (artículo 873 fracción II).

Como ya nos hemos dado cuenta la Ley Laboral es más proteccionista de la clase obrera que de la patronal, y por lo mismo tolera, deficiencias por parte del actor, en su demanda, dándole oportunidad de subsanarlas.

A continuación una vez subsanados los errores la Junta - emitirá un acuerdo de admisión, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA, Y - - EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, con los -- apercibimientos respectivos a las partes, ordenando sean notificadas personalmente las mismas, de dicho acuerdo.

La notificación que se ordena a la parte demandada se le llama emplazamiento, siendo el mismo la primera notificación que se realiza para dar inicio al procedimiento laboral.

#### 2.1.1 Definición.

Para iniciar con el emplazamiento, comenzaremos dando la definición del mismo:

Emplazamiento.- "Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él, sus defensas."<sup>1</sup>

1. *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Tomo v, edit. Cumbres, S. A. pág. 11.

"Por Emplazamiento, según la Ley 1, Título 7, parte 3, - se entiende; el llamamiento que hace a alguno que venga ante el Juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; éste - es, la citación que se hace a una persona, de orden jurisdic- cional, poniendo en su conocimiento la promoción de una de-- manda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la 2a., o se presente a usar de su dere-- cho. (Ley 1, Tit. 7 part. 3).

Llámesse emplazamiento por la designación del plazo den-- tro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es la que constituye la esencia del acto."<sup>2</sup>

"El emplazamiento implica el llamamiento a la parte noti- ficada para que comparezca a juicio sujetándola a los efec-- tos del proceso.

El emplazamiento marca el período de tiempo dentro del - cual cabe personarse.

El artículo 167 de la Ley de Amparo, precisa el alcance del emplazamiento, al disponer que la autoridad responsable mandará entregar copia de la demanda de Amparo a cada una de las partes emplazándolas, dentro de un término máximo de -- diez días, para que comparezcan ante el Tribunal de Amparo -

---

2. De Buen, L. Nestor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Edito-- rial Porrúa, S. A., México 1990, pps. 638, pág. 376.

correspondiente para hacer valer sus derechos."<sup>3</sup>

"El emplazamiento es un acto formal en virtud del cual - se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento de día y hora para la celebración de la primera audiencia (Conciliación, Demanda y Excepciones, - Ofrecimiento y Admisión de Pruebas)."<sup>4</sup>

Como se puede observar, de las definiciones anteriores - la que nos podría dar una definición más clara y precisa de lo que es el emplazamiento es la de los Maestros Rafael Tena y Hugo Italo, ya que en ella señalan al emplazamiento como - un acto formal, y señalan en forma concreta el objeto del -- mismo, y a la cual me adhiero; pero independientemente de -- ello, mi definición propia sería la siguiente:

#### 2.1.2 Definición Personal.

Emplazamiento.- Es un acto mediante el cual se le hace saber a la persona física o moral, que existe una demanda la boral en su contra, entregandole copia de la misma, así como el acuerdo que indica el día y hora a que deberá presentarse

---

3. Climent Beltrán, Juan B., *Elementos de Derecho Procesal - del Trabajo*, Edit. Esfinge, 1a. edición, Naucalpan Edo. - de México. 1989. pps. 380, pág. 127.

4. Tena Suck Rafael y otro, *Derecho Procesal del Trabajo*, - Edit. Trillas, 3a. edición, pps. 221, págs. 90-91.

ante la Junta correspondiente para la celebración de la la. audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y en la cuál deberá hacer valer -- sus defensas y excepciones, ofreciendo sus pruebas respectivas, así mismo se le hace sabeedor de los apercibimientos en caso de no comparecer.

En ese orden de ideas el emplazamiento, es la primera notificación del procedimiento laboral ordinario, siendo uno de los actos principales que da pauta a la apertura del procedimiento, por lo cuál debe realizarse conforme a la Ley para evitar posibles nulidades, que afecten la prontitud de la Justicia Laboral.

## 2.2 REQUISITOS LEGALES

### 2.2.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.

Una vez más regresamos a nuestros antecedentes laborales, y nos encontramos con la Ley Federal de 1931, (primera Ley Federal del Trabajo Autónoma), en la cual como ya se mencionó, en su Título Noveno, de "EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS", capítulo Primero, denominado "DISPOSICIONES GENERALES", del artículo 442 a 446, establecen las funciones del Actuario, siendo una de ellas realizar los emplazamientos y notificaciones que le sean encomendadas, y al efecto se transcriben los mencionados artículos:



"ARTICULO 442.- Las notificaciones se practicarán por - el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere".

"ARTICULO 443.- Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas - el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de - las resoluciones que están surtiendo efectos".

"ARTICULO 444.- Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el - establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si está presente; si no se encuentra entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieren presente, entenderá la diligencia

con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna - hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con - un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto -- más próximo. De todo esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate".

"ARTICULO 445.- Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales - de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, re - lativa al primer acuerdo que se dicte por ellas, en los asun - tos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales - de Conciliación".

"ARTICULO 446.- Serán nulas las notificaciones, citacio - nes y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo - dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nuli - dad las Juntas resolverán de plano sin substanciación de in - cidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o em - plazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá des - de entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hu - biese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el encargado de hacer la no - tificación, de la corrección disciplinaria establecidas en - el artículo 654".

Analizando los artículo descritos, se desprende que la -

misma Ley, no establece los requisitos que debe de contener el emplazamiento, sin embargo si observamos el artículo 444, nos dice una serie de reglas que debe seguir el notificador tratándose de la primera notificación, siendo que ya hemos - señalado que a la primera notificación se le llama emplazamiento, dichas formalidades que se enumeran en dicho artículo, son las siguientes:

- 1) El notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor.
- 2) Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación.
- 3) Una vez cerciorado, notificará a la persona interesada.
- 4) Si no se encontrare, entenderá la diligencia con el encargado o el representante, si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a -- una hora determinada del día siguiente.
- 5) Si no estuvieren presentes, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si -- ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la -- habitación, con un vecino y en último extremo, con -- el gendarme del punto más próximo.

Como es de notar, la Ley de 1931, no especifica que se -

trate de emplazamiento, sino la señala como la primera notificación, y como ya se dijo, enumera una serie de formalidades que deben cumplirse al realizar la primera notificación.

Aún así el artículo 444, resulta deficiente puesto que en ningún caso señala que la persona interesada con quien deba entenderse la diligencia, se identifique, prestándose -- ello a que una persona no interesada y que no sea con quien deba entenderse la notificación, se haga pasar por ésta, dándose por enterada del juicio, y por lo tanto en el momento que debe comparecer, no se presente quien en realidad deba -- hacerlo, teniendo esto consecuencias que afectan la celeridad y prontitud del procedimiento, como es el caso de que se plantee una nulidad por parte de la persona que se dejó en estado de indefensión.

El artículo 446, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, señala que las notificaciones, citaciones y emplazamientos -- deben realizarse conforme lo marca la Ley, ya que de lo contrario serán nulas. Con lo cuál se sobreentiende que los requisitos que señala el artículo 444, deben ser aplicados al emplazamiento, ahora bien en el párrafo segundo del artículo 446, se hace una excepción y dice.- "Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá, desde entonces la diligencia -- todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a -- las disposiciones de la Ley".

Esta excepción, pudo dar lugar a que el notificador se justificara, de no haber notificado conforme a los requisitos de Ley, ocasionando el planteamiento de una nulidad, y con ello afectar la celeridad del procedimiento.

#### 2.2.2 Ley Federal del Trabajo de 1970.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo de 1970, vigente, en su Capítulo VII "DE LAS NOTIFICACIONES", artículo 743, nos indica:

ARTICULO 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, - el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cual-

quier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la -- puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el -- Actuario asentará razón en autos, señalados con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Luego entonces, en comparación con la Ley de 1931, los - requisitos para el emplazamiento señalados en la Ley Federal del Trabajo Vigente, son más específicos en algunos puntos; siendo que anteriormente la Ley de 1931, era omisa y no especificaba con claridad las formalidades del emplazamiento más importantes, para evitar posibles nulidades; ahora bien, -- nuestra Ley Federal vigente subsanó algunas de esas deficiencias como es el caso de que:

En su Fracción II especifica que tratándose de persona - moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla; co

sa que la Ley anterior no contemplaba.

Una diferencia que encontramos es que la primera Ley Federal del Trabajo, señala un requisito que dice: "Si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio, para que se le espere a una hora determinada el día siguiente; si no estuvieren presentes, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. (Artículo 444 Ley Federal del Trabajo 1931)." en tanto que la Ley vigente en su artículo 743, fracción IV dice: "Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada."

Podría decirse que la Ley quiso que el emplazamiento se realizara con celeridad, puesto que señala que si no se encuentra persona en la casa o local se fijará copia de la resolución; ya que anteriormente tenía que entenderse la diligencia forzosamente con alguna persona sea quien fuere (situación que tenía sus desventajas).

Siendo que en la práctica del Derecho Laboral, se ha hecho mal uso del mismo por los propios actuarios, quienes a veces ni siquiera preguntan por la persona con quien se debe entender la diligencia sino simplemente, arrojan el citato--

rio por debajo de la puerta, trayendo posteriormente con --  
ello varias consecuencias que perjudican a las partes interes  
sadas en el juicio.

Otra situación es que en la parte final del artículo 743,  
se señala que el Actuario debe asentar su razón en autos, se  
ñalando con claridad los elementos de convicción en que se -  
apoye.

Y tal parece que en la práctica pasan por alto esta fracci  
ción, no asentando con claridad sus razones, los Actuari  
os, y sobre todo, sus medios de cercioramiento no son los sufici  
cientemente convincentes. Siendo que todo ello podría supon  
er un emplazamiento ilegal.

El maestro Rafael Tena, parece estar de acuerdo con el -  
razonamiento del emplazamiento, en cuanto a su claridad y --  
precisión, al decir:

"La doctrina, la ley y los criterios de la Suprema Corte,  
han coincidido en que para que sea legal el emplazamiento en  
el juicio laboral no basta que el actuario asiente que se --  
cercioró de que el sitio designado por el actor para hacerlo,  
es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil  
o industrial de la persona a quien haya de hacerse la notifica  
ción, o que por no encontrarse el demandado lo entendió --  
con el encargado o representante, sino que es indispensable  
que haga constar los elementos o circunstancias que lo llevan  
a la certeza de que era el sitio designado para el emplaza



zamiento y la forma en que llegó a su conocimiento que la -- persona con quien entendió la diligencia era efectivamente -- el encargado o representante del demandado. Sin embargo, en muchos casos, dejan de observarse tales principios, lo que -- ocasiona graves perjuicios y el que la justicia no impere en el procedimiento."<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, y con el mismo criterio el maestro Nestor de Buen, dice:

"Al fijar las reglas de la primera notificación personal el legislador fue cuidadoso, tratando de evitar, en lo posible, el juego de la discreción de los actuarios que, como antes dijimos, no son peritos en derecho. A tal efecto estableció cinco reglas básicas, a saber:

- a) La identificación del domicilio;
- b) La identificación de la persona física;
- c) Tratándose de persona moral, que la persona que recibía la notificación sea su representante legal;
- d) El citatorio para que se espere al actuario, al día siguiente, a una hora determinada, en caso de no estar presente el notificado en la primera oportunidad;
- y
- e) La práctica de la diligencia, con cualquier persona --

---

5. *Idem.* (4).

que estuviere presente o dejar instructivo fijado en la puerta, con copia de la resolución, 'si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación' (art. 743-V).

Estos mecanismos suponen, fundamentalmente, dos exigencias principales: que el actuario se cerciore de la identidad del domicilio y de la persona y que, tratándose de personas morales, también se cerciore de que, quien recibe la notificación en la primera visita, es el representante legal.

La exigencia de certeza no se puede cumplir sólo de manera formal. Es necesario que el actuario diga no sólo que se cercioró, sino por qué se cercioró, de manera que la junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó y que se efectuó bien.

La certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia es un representante legal no puede tampoco obtenerse de manera formal, por la simple palabra del actuario, sino que es necesario que el actuario llegue al conocimiento, expresando en la constancia las razones, de que esa persona tenía facultades suficientes para representar al notificado.<sup>6</sup>

---

6. Buen L., Néstor de, *Derecho Procesal del Trabajo*, Edit. - Porrúa. México 1990. pps. 640, pág. 380.

Respecto a esta opinión, me adhiero a la misma, principalmente respecto a que el Actuario debe cerciorarse perfectamente, en caso de tratarse de una persona moral, de que quien dice ser Representante Legal de la misma lo sea, y tenga facultades necesarias para representar a dicha persona Moral.

Al efecto tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, FORMALIDADES DEL.- Según lo ordenado por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el Actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa personal moral, y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que, de no hacerlo así el Actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 689.<sup>7</sup>

- 
7. Amparo directo 6058/71.- Borlon Tex, S.A.- 5 votos. Séptima Epoca, Volúmen 40, Quinta Parte, pág. 70.  
 Amparo directo 6412/78.- Camioneros de Campeche, S.A. de C.V. 5 votos.- Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, pág. 31.  
 Amparo directo 6153/78.- Comisión Federal de Electricidad.- 5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, pág. 31.  
 Amparo directo 180/78.- Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General en el Distrito Federal.- 5 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, pág. 105.  
 Amparo directo 4093/78. Notimex, S.A.- Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, pág. 28.  
 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 151-156. Quinta Parte, Julio-Diciembre 1981, Cuarta Sala, pág. 123.

(se aclara que el artículo 689 citado, corresponde al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo).

La misma Corte señala otra tesis al respecto diciendo:

EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL.- Lo ordenado por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que, cuando se trata de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el Actuario debe buscar al pretender hace la notificación, es el representante legal de esa persona moral y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a éste que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuarse la notificación y es incontestable que, de no haberle así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 743.<sup>8</sup>

Con esta tesis corroboramos que la Suprema Corte de Justicia, también está de acuerdo en que el Actuario debe cerciorarse perfectamente de que el Representante Legal de la persona Moral, debe tener facultades específicas para representarla.

---

8. Amparo directo 448/84. Vigüeta y Cemento del Centro, S. A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso RÑñez Salas. -- Secretario: José Castro Aguilar.

Informe 1984. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito N.ºm. 10, p.ºg. --- 301.

### 2.3 DE SUS CAUSAS Y EFECTOS POR SU MALA REALIZACION

Ya hemos visto los requisitos que marca la Ley en cuanto al emplazamiento y que los mismos deben tomarse en cuenta para su realización ya que de lo contrario sería un emplazamiento nulo.

Ahora bien, podría surgir la pregunta: ¿Qué causas dan lugar a que un emplazamiento no se realice conforme a la Ley?

Por lo general, un factor que redunda y es el motivo de un mal emplazamiento, es la corrupción, siendo que la mayoría de los funcionarios públicos, aceptan dádivas o en muchas ocasiones hasta ellos mismos establecen una determinada cantidad, a cambio de realizar una determinada diligencia en forma ilegal; como es el caso de no realizar un emplazamiento dentro del término marcado por la Ley; exponer en sus razones hechos falsos, alterar los hechos, etc., y ello se da cotidianamente en los Tribunales.

El funcionario que está dentro de este supuesto no tiene conciencia o interés, en los efectos que puede causar un emplazamiento ilegal, que afecta todo juicio ya que como vimos anteriormente, el emplazamiento es la base del procedimiento ya -- que el mismo da conocimiento a la parte demandada para que comparezca a la audiencia respectiva dando lugar al planteamiento de la litis.

La causa de aceptar gratificaciones de las partes, se da por voluntad del propio funcionario; pero existen otras causas

en las que no influye la voluntad; como es la ignorancia o negligencia del funcionario.

En los Tribunales de Trabajo, existe personal jurídico -- que ocupan puestos importantes para el desenvolvimiento del -- procedimiento laboral, y no saben desempeñar sus funciones conforme a la Ley; cometiendo graves errores en el desarrollo de sus labores, los cuales muchas veces pasan desapercibidos por quien los comete, como es el caso de los Actuarios; al realizar un emplazamiento el cual carece de requisitos; vengrancia; que no se cerciore del domicilio señalado en autos y emplace -- en el domicilio donde se constituye, sólo porque ya lo conocía de vista.

En el proceso laboral mexicano, existen diversas causas -- que provocan un emplazamiento ilegal, independientemente de -- las mencionadas, y que más comunmente se dan.

Como se mencionó, el funcionario que realiza mal una notificación, por las causas que ya fueron descritas, no sabe hasta que punto pueden llegar las consecuencias; que produce este acto.

#### EFFECTOS:

¿Cuáles serían los efectos, de un mal emplazamiento?, el principal efecto que encontramos, es el retraso del procedimiento, de un juicio, tomando mayor tiempo la resolución del mismo; puesto que el Actuario al realizar la notificación -- sin los requisitos legales, afectó a una de las partes --

y la misma defenderá su derecho, por los medios legales, retar  
dando la resolución del juicio.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 752 nos dice:

"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de con  
formidad a lo dispuesto en este Capítulo".

Observamos, que la misma Ley considera nulas las notifi-  
caciones que no se practiquen de acuerdo a lo que la misma es-  
tablece, como es el caso del emplazamiento que debe realizarse  
conforme a los requisitos que la misma señala.

El medio de hacer valer dicha nulidad de las notificacio-  
nes, es a través de un incidente llamado Nulidad de Actuacio-  
nes, y la Ley Federal del Trabajo en su capítulo IX "DE LOS IN-  
CIDENTES", señala el procedimiento para tramitar el mismo.

En los artículo 761 y 762 del capítulo señalado nos dice:

761.- "los incidentes se tramitarán dentro del expediente  
principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta  
Ley."

762.- "se tramitarán como incidentes de previo y especial  
pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad
- II. Competencia
- III. Personalidad
- IV. Acumulación y
- V. Excusas."

Como ya hemos dicho, el incidente que a nosotros nos interesa es: el de Nulidad, el cual se plantea por defecto en las notificaciones y previsto en el artículo 752 ya transcrito.

#### 2.4 NULIDADES

En primer lugar diremos que la Nulidad, es una sanción -- que la Ley impone a quien realiza el acto jurídico sin los debidos requisitos y consiste en privar a este de los efectos -- que normalmente hubiera producido en Derecho.

Y al efecto los Tratadistas nos dice:

"La nulidad es un estado patológico del acto jurídico o, en esta materia, del acto jurídico procesal. No impide, generalmente, que el acto produzca ciertos efectos y en ocasiones, si no es atacado oportunamente, el acto afectado de nulidad -- puede llegar a ser definitivamente válido.

En general la nulidad deriva de que el acto no haya cumplido alguno o todos los requisitos que la ley señala debe cumplir y que examinamos en el capítulo anterior. En materia procesal no se ha producido una teoría tan clara como con respecto al acto jurídico en general y, por lo mismo, los códigos -- procesales siguen una tendencia casuística, esto es, señalando la nulidad de determinados actos, sin que ello suponga ni por la intensidad del vicio ni por la similitud de causas, la pre-



sencia de un concepto genérico válido por todos los casos."<sup>9</sup>

"Eduardo Pallares dice que 'El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica, concepto que no obstante ser excesivamente vago ya que no indica en -- particular cuál es la medida de la discrepancia entre el acto y los preceptos que lo rigen que puede provocar la unilidad, sin embargo es en sí mismo expresivo de la falta de rigor tan to legal como doctrinal en el tratamiento de este problema".<sup>10</sup>

Ahora bien, el incidente de nulidad es un medio legal que tiene por objeto la invalidez de un acto en el cual se cometió violación y no se realizó conforme a la Ley, y como consecuencia se invalidan las actuaciones subsecuentes.

Existe una regla fundamental en materia de nulidad, plasmada en el artículo 764 que a la letra dice:

"Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. -- En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

Resulta razonable dicho artículo ya que si la persona --- afectada se da por enterada de la notificación mal hecha u omi

---

9. *Idem.*, (6), pág. 313.

10. *Idem.*, (6), pág. 313.

tida no se habrá violado el principio constitucional de garantía y audiencia y el incidente de nulidad no será procedente.

El Maestro Néstor de Buen, señala: "La regla fundamental en esta materia es la contenida en el artículo 764 que observa, claramente, un principio de certeza y de economía procesal."<sup>11</sup>

Independientemente de que el incidente de Nulidad por lo general es planteado por defectos en las notificaciones existen otras causas de nulidad como son: La omisión de los Secretarios de las Juntas de autorizar con su firma las actas de -- las audiencias, innovación establecida en el artículo 721 de -- la Ley Laboral; lo actuado por una junta incompetente con excepción del auto de admisión de la demanda, los emplazamientos de huelga, y los convenios que hayan terminado el conflicto en el periodo de conciliación según artículo 706 (L.F.T.).

Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

"INCOMPETENCIA NULIDAD DE LO ACTUADO.- Al recibir una junta los autos de la reclamación iniciada ante otra que se declaró sin competencia para conocer de ella, debe ordenar la reposición del procedimiento desde su iniciación, en vez de continuar su tramitación según el estado que tenía ante la que inicialmente conoció del conflicto (5359/48/1a, Carlos Dittmer y

---

11. *Idem.*, (6), pág. 394.

Cía. Suc., S. A., 8 de noviembre de 1949)." .

La Ley Federal del Trabajo limita la reglamentación del - incidente de Nulidad; y sólo nos dice respecto a su promoción dentro de una audiencia o diligencia.

"Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolver-a de -- plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los - casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia inci-- dental, en la que se resolverá."

Este artículo no señala hasta que momento del procedimiento o si después de este se puede tramitar el incidente. Sólo se limita a señalar "cuando se tramite en una audiencia o diligencia..." y ésto se entiende que deja abierta la posibilidad de tramitarlo en cualquier otro momento, ya sea dentro o fuera del procedimiento.

El Tratadista Juna B. Climent, manifiesta:

Incidente de nulidad después de cerrada la instrucción. - Se ha venido sosteniendo el criterio de que después de cerrada la instrucción no procede tramitar el incidente de nulidad, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declara cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes

tes formulará el proyecto de resolución en forma de laudo, lo que implica que ya no pueden seguir actuando las partes en el proceso.<sup>12</sup>

Al efecto el Primer Tribunal de Circuito en materia de - trabajo nos señala:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran impsibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estiman fueron practicadas irregularmente durante la tramitación del juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede interponerse durante el procedimiento laboral hasta antes de que se declare cerrado el periodo de instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley laboral.<sup>13</sup>

Si bien es cierto que dicho artículo 885 nos señala que - el Auxiliar de Oficio al no quedar pruebas pendientes por - -- desahogar declarará cerrada la instrucción. También debemos - de tomar en cuenta el 763, el cual no señala una determinada - etapa en la cual se deba promover el incidente de Nulidad.

Además el artículo 886 señala:

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el Auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de -

12. *Idem.* (3), pág. 139.

13. Amparo en revisión 111/86. Informe 1986, Tercera Parte, -- pág. 253.

la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber -  
recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de  
la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que  
no se hubieron llevado a cabo por causas no imputables a las -  
partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el  
esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su ca-  
so, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho  
días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la  
práctica de las diligencias solicitadas."

Como es de notarse en la penúltima parte de dicho artícu-  
lo, faculta a los miembros de la Junta a actuar aún después de  
cerrada la instrucción.

Luego entonces, al incidente de Nulidad debería dársele -  
trámite aún después de cerrado el procedimiento, con fundamen-  
to en el artículo 886, y la interpretación del 763, el cual no  
señala hasta que periodo es válido el incidente mencionado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

"EJECUTORIA. Incidentes de nulidad en el juicio laboral.-  
Pueden promoverse aun después de cerrada la instrucción. La -  
circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el jui-  
cio laboral, no es suficiente para considerar que las partes -  
no puedan ya impugnar las actuaciones que estimen nulas median-  
te el incidente respectivo, ya que éste no constituye una ac-

tuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>14</sup>

INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO. Debe admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estimen necesarias para mejor proveer; por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En

---

14. Amparo directo 404/85. Alberto Sosa Cruz y otros. 25 de abril de 1986. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Informe 1986. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, p. 404.

cambio, si estuviera autorizado el laugo por la Junta, sería - impropedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la junta que la admite, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada."<sup>15</sup>

La Suprema Corte parece estar de acuerdo con la tramitación del incidente de Nulidad posterior al cierre del procedimiento, avocándonos a dicho criterio toda vez que el promover una Nulidad en cualquier etapa del procedimiento y aún después de cerrado el mismo, evita un posible Juicio de Amparo que ocasiona que se retarde más aún la resolución del juicio, dando lugar a vulnerar el principio procesal de economía, que es la simplificación del procedimiento.

Por otro lado, en cuanto a los efectos que produce la Nulidad, consisten en dejar sin validez la actuación en donde se cometió la violación y se causó perjuicio y las actuaciones -- posteriores que fueron consecuencia de la misma.

---

15. Contradicción de Tesis 15/90.- Entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 21 de enero de 1991.- Cinco votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 2/91 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno.- Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION No. 40, --- Abril de 1991.- página 17.

Los efectos de la constatación de la nulidad consistirán en la declaración de ineficacia de la actuación y de sus consecuencias directas. Es pertinente aclarar que una actuación nula no afecta a otras posteriores si estas tienen una vida independiente. Es el caso específico de las diligencias separadas de desahogo de pruebas en las que la nulidad de una no deberá afectar, en principio, a las demás. Por ej.: la falta de citación oportuna de un testigo podrá provocar la nulidad de la declaración de deserción de la prueba, pero no tendrá efectos sobre una diligencia de inspección hecha en forma posterior pero anterior a la declaración de nulidad.

No ocurre lo mismo cuando la nulidad deriva de la inobservancia de una etapa procesal cuyo desahogo es condición sine qua non para que se celebren las obras, v. gr.; la falta de etapa conciliatoria determina la nulidad de todo lo actuado posteriormente, salvo si se hubiere celebrado convenio que ponga fin al negocio (art. 706).

En lo anterior, el Maestro Néstor de Buen, acierta al aclarar, que una actuación posterior a la nula que tiene vida propia no se afecta. Como es el caso de la falta de Notificación de una confesional ocasiona que dicha confesional sea nula pero un cotejo de determinados documentos en el mismo juicio, que se llevó a cabo posteriormente sigue siendo válido.

Con lo anterior concluimos con el tema de la Nulidad, que es un remedio de los actos procesales.



En este capítulo hemos visto la primera notificación en el procedimiento laboral, (el emplazamiento), analizando la misma; nuestro siguiente Capítulo corresponde la función del Actuario en la etapa de pruebas; aunque si bien es cierto las actividades de este funcionario comienzan a partir del emplazamiento, el cual ya fue analizado.

## CAPITULO III

## LA FUNCION ACTUARIAL EN LAS PRUEBAS

Una vez que el emplazamiento se realiza, la parte demandada comparece a la primera audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la fecha señalada para la celebración de la misma.

La AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, se divide en tres etapas:

- 1) CONCILIACION.
- 2) DEMANDA Y EXCEPCIONES; Y
- 3) OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En la primera etapa las partes entablan pláticas conciliatorias, tendientes a la solución del juicio, si las mismas no llegan a un acuerdo, en ese momento, pueden solicitar se diferiera la presente audiencia y se señale nuevo día y hora para la celebración de la misma o en su caso que se continúe con la audiencia; ahora bien, si esto último ocurre se cierra la etapa de Conciliación, y se da lugar a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en ésta, la parte actora ratifica, amplía o aclara su demanda, y la parte demandada contesta la demanda, oponiendo sus defensas y excepciones, una vez que los compareciendo

tes expusieron sus manifestaciones, se cierra la segunda etapa y se abre la tercera y última fase de la primera audiencia; de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

En la tercera etapa, las partes proceden a ofrecer sus -- pruebas respectivas, emitiendo la Junta un acuerdo sobre la - admisión de las mismas, desechando las que no estén ofrecidas conforme a derecho o no tengan relación con la litis. En el mismo acuerdo se señalará día y hora para que tenga lugar el desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas.

Ahora, vamos a analizar cada una de las modalidades en materia de prueba, y sobre todo la función que realiza el actuario en cada una de las pruebas.

### 3.1 PRUEBA CONFESIONAL

La Confesional es considerada como "LA REYNA DE LAS PRUEBAS", ya que el absolvente al responder sobre las posiciones que le son formuladas, se supone que lo hace en forma espontánea y se desprende su veracidad de las mismas, aunque realmente muchas veces no sea la verdad la que manifiestan, y en ocasiones el propio confesante responde contradictoriamente a lo que el manifiesta en su demanda o contestación según sea el - caso, no por voluntad propia sino porque no está familiarizado con los términos técnicos o jurídicos que se utilizan y -- por lo tanto resulta difícil que comprenda la idea de la posición que se le formula, y emite respuestas que lo perjudican,

este caso se presenta más, cuando el confesante es el propio trabajador, siendo que por lo general por lo que respecta al patrón, puede absorber posiciones por conducto de apoderado o Representantes instruidos que tengan facultades para ello.

La confesión se toma como un reconocimiento de una determinada persona de hechos que le son propios o tienen obligación de conocer, relativos a cuestiones controvertidas en el juicio.

"La confesión es la declaración que hace una de las partes litigantes de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste."<sup>1</sup>

"La confesión sin embargo, puede asumir diferentes formas. La que sigue específicamente la Ley Federal del Trabajo, consiste en la absolución de posiciones, quiere decir respuesta a preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido."<sup>2</sup>

La Ley Federal del Trabajo en la sección Segunda, señala un capítulo especial denominado "DE LA CONFESIONAL", y lo reglamenta del artículo 786 al 794, aunque la Ley Federal del Trabajo, no define lo que debe entenderse por prueba confesional, solo indica la forma de ofrecerse y desahogarse:

---

1. Chioyenda, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, pág. 807.

2. Buen L., Néstor de, *Derecho Procesal del Trabajo*, Edit. Porrúa. México 1990, pág. 639.

786. "Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a -- que se refiere el siguiente artículo."

Así mismo, se distinguen dos clases de confesión:

- a) De persona física o Representante legal de la persona moral; y
- b) La de hechos propios.

### 3.1.1) Citación para absolver posiciones.

El artículo 788 dice: "La Junta ordenará se cite a los ab solventes personalmente o por conducto de sus apoderados, -- apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

Cuando la confesional sea a cargo de alguna de las partes en el juicio, deberán ser notificados por conducto de sus apoderados siendo que los mismos están compareciendo en la audiencia respectiva, y en la cuál se señala fecha para el desahogo de dicha probanza; cuando se trate de confesional para Hechos propios, la Junta ordenará se cite personalmente a la persona que deberá desahogarla, comisionando al Actuario para que se constituya en el domicilio proporcionado por la parte que la ofreció, y entregue citatorio a dicha persona, para --

que comparezca a absolver posiciones, esta citación es personal debido a que dicha persona no es parte en el juicio; con la salvedad de que cuando la confesional para hechos propios es a cargo de los mismos codemandados físicos y éstos ya hubieren comparecido personalmente o por conducto de apoderado, anteriormente, tales confesantes quedan notificados personalmente o por conducto de su apoderado si comparecieron en la audiencia en que se señaló fecha para la confesional.

El artículo 789 corrobora el apercibimiento que señala el artículo anterior al decir: "Si la persona citada para absolver posiciones no concurre, en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

El Lic. Juan B. Climent, señala la citación para absolver posiciones, como un requisito esencial de la prueba confesional, al decir:

"Contrariamente al criterio de que la prueba confesional puede encontrarse diseminada en diversas actuaciones ante la Junta, en lugar de concretarse en una prueba específicamente configurada, estimamos que la misma conlleva requisitos peculiares que la caracterizan: por ejemplo, la citación de la Junta para absolver posiciones personalmente, tanto en la confesional a cargo de las personas morales por conducto de su representante legal, conforme al artículo 786, como a los di-

rectores, administradores, gerentes, etc., para hechos propios según el artículo 787; lo que reporta la confesión ficta, en caso de no comparecer las personas citadas, cuyos efectos son propiamente en perjuicio de la empresa. En cambio, si se trata de una prueba testimonial, la incomparecencia de los -- testigos ofrecidos por el actor, no produce efectos jurídicos en contra de la empresa. Además, las repreguntas que se formulan a los testigos, no constituyen una confesión de los hechos, a diferencia de lo que ocurre al articular posiciones -- en la confesional, el contenido de las cuales hace prueba en contra de quien las formula."<sup>3</sup>

El autor acierta en su criterio, pues la citación para absolver posiciones es importantísima puesto que, si dicha cita ción personal no se realiza con la persona indicada o por alguna otra causa, y la junta tenga por hecha correctamente la citación, la persona que debiere comparecer no lo hace por no haber sido notificada, la Junta hará efectivo el apercibimiento teniéndola por fictamente confesa, siendo el resultado en perjuicio de la empresa.

Para evitar un posible perjuicio a la parte demandada, el encargado de realizar la citación en este caso, el Actuario, debe cerciorarse de que la persona que cita es aquella a quien

---

3. B. Climent, Juan, *Derecho Procesal del Trabajo*, primera -- edición. pps. 394 pág. 162.

se le ordenó citar y que el domicilio es el correcto.

#### LA CONFESIONAL DE LA PERSONA MORAL

La fracción II del artículo 786 nos dice, que "tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su Representante Legal."

La Ley es atinada puesto que una persona moral, no puede comparecer a absolver posiciones, ya que no tiene existencia física, solo jurídica, por lo tanto deberá actuar por conducto de sus órganos representativos y que tengan facultades para representarla.

Ahora bien, el Representante Legal de la empresa demandada, deberá acreditar tener facultades para absolver posiciones, exhibiendo testimonio Notarial en donde especifique tener tales facultades.

Un apoderado que pretenda absolver posiciones a nombre de su representada, está impedido para ello puesto que el mismo no tiene facultades para absolver y sobre todo porque la Ley Federal del Trabajo en el artículo 790 fracción III dispone:

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuesta pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento -



de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

Y en base al mismo artículo resultaría el mismo violatorio, si una persona que asesora a la empresa absuelve posiciones, y la Junta no opusiera obstáculo alguno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta:

*"Confesional. Imposibilidad de los apoderados jurídicos para absolverla a nombre de personas morales. No se puede -- considerar que el apoderado jurídico de la negociación quien es extraño a la relación obrero-patronal pueda ser una persona idónea para comparecer a nombre de su representada a desahogar la prueba confesional, tanto más porque si de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, se prohíbe que el absolvente de la prueba confesional, esté asistido de asesor o de persona alguna, menos aún puede comparecer en forma personal el referido representante legal por sí a absolver posiciones a nombre de su representada."*<sup>4</sup>

Aunque sin embargo, en muchas ocasiones el Representante Legal, de la empresa es el apoderado y asesor jurídico de la persona moral, y la misma le otorga amplias facultades para -

4. Amparo directo 675/83. Manuel Torres González. 24 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Informe 1984 Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, p. 418.

comparecer ante autoridad e inclusive para absolver posiciones, en su nombre y representación, y por lo tanto el mismo acredita tener tales facultades para absolver posiciones, no existiendo obstáculo para desahogar la confesional de la empresa, demandada, siendo que las Juntas lo único que exigen es tener facultades para absolver posiciones, resultando todo ésto una ventaja para la propia demandada. A pesar de que es te criterio resulta contradictorio a la tesis sustentada.

#### CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.

La confesional para hechos propios, será a cargo de una persona física, a quien solo imputan hechos propios, como es el caso de la persona que despidió al trabajador en la fuente de trabajo y que por lo general ejercen actos de dirección, administración et. en la empresa demandada.

Una desventaja que existe en la confesional para hechos propios, es sin duda, en la absolución de posiciones, ya que si la persona al desahogar su confesión, la produce aceptando todo lo que imputa la parte contraria, la única perjudicada en ello es la propia empresa a la que presta sus servicios.

ARTICULO 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que -- ejerzan funciones de dirección y administración, en la empre-

sa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones -- les deban ser conocidos.

Esta nueva reforma, trae consigo evitar el abuso de la citación, de las personas con funciones de dirección y administración, siendo que antes de esta reforma en el inciso d) -- fracción VI artículo 760 (antes de la reforma) de la Ley Federal del Trabajo, solo establecía que los hechos de que tratará la prueba fueran propios de los absolventes, para tener derecho a citarlos a absolver posiciones, teniendo como consecuencia que se mandara citar a personas que aún no teniendo ingerencia directa de los hechos narrados en la demanda, desahogaban su confesional, perjudicando con sus respuestas a la propia empresa donde laboran, pues al no tener relación con los hechos, contestaban lo que querían, ahora con esa reforma se evita tal abuso, al señalar "que los hechos que dieron origen al conflicto y se les hayan atribuido en la demanda o contestación."

Cuando el absolvente ya no labora en la empresa, se deberá requerir al oferente de la prueba para que proporcione el nuevo domicilio, como lo establece el artículo 793:

ARTICULO 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para

la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

Al desahogar esa persona su confesional, puede ser que la misma declare a favor de la parte oferente, puesto que al ya no laborar en la empresa demandada, no se saben los motivos por los que haya dejado de laborar ahí, y quizá pudiera tener resentimientos con la demandada, siendo que en su confesional la perjudique. Por tal motivo cuando el confesante para hechos propios ya no labore en la empresa, a la prueba confesional no debe dársele tal carácter.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone:

*Confesional del empleado de la empresa cuando no desempeña ya el cargo en relación con el cual se ofrece la prueba.* - Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto no debe declarársele fictamente confeso,

pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que ofrezca con el objeto de obtener su declaración."<sup>5</sup>

Esta tesis es clara y razonable, puesto que como ya dijimos la confesional es una de las pruebas más importantes, y al presentarse circunstancias (que el absolvente ya no labora en la empresa), la confesión deberá tomarse como testimonial, por las razones ya expuestas.

### 3.2 PRUEBA DOCUMENTAL

Existen diversas clases de documentos, atendiendo a diversos criterios. En este caso de acuerdo a su origen y a las funciones de quien lo expida, el documento puede ser público o privado.

Los documentos públicos, son aquellos expedidos y redactados por funcionario público el cuál con la fe de la cual está investido les da el carácter de públicos.

"Los documentos públicos son creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de facultad so

---

5. Amparo directo 82/76. Petróleos Mexicanos. 11 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho - Alvarez. Secretaria: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Precedente. Amparo directo 5090/67. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz.  
Informe 1976. Cuarta Sala, p. 13.

berana."<sup>6</sup>

"Es aquel que ha sido expedido y autorizado por funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos de Ley."<sup>7</sup>

En tanto que los documentos privados, son aquellos que -- los particulares celebran o redactan, y solo constan actos de los mismos.

En la Sección 3a. de la Ley Federal del Trabajo aparece -- reglamentada la prueba documental del artículo 795 al 812, y la misma Ley nos da un concepto de documento público y privado.

ARTICULO 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

ARTICULO 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

---

6. Tena, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, Edit. Trillas, pps. 221, pág. 125.

7. *Ibidem.*, (6).

Se puede apreciar que el artículo 796, no da una definición clara, que debamos entender por documento, privado, ya que si bien es cierto documento privado es antagónico a un documento público, deben señalarse las características de cada uno, independientemente de que uno sea contrario al otro.

El Lic. Armando Porras y López, establece que los documentos deben de contener determinados requisitos esenciales de validez:

- a) Que tengan la suscripción, es decir, la persona o personas que los suscriben, ya que un documento en el -- cual no aparece quien o quienes lo suscribieron prácticamente, es la nada para el derecho, tanto sustantivo como adjetivo.
- b) Los documentos deben tener la fecha de la suscripción, es decir, el día y lugar en donde fue creado dicho documento.
- c) Las formalidades de los documentos son el tercer requisito, y los mismos son señalados bien por la Ley o -- bien por los usos o costumbres. Cuando se requiere formalidad en el documento se dice que éste es solemne."<sup>8</sup>

Los requisitos que se exponen, resultan obvios, ya que si un escrito no contiene tales requisitos no es clasificado co-

---

8. Tena, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, pps. 221, pág. 124.

mo documento y en consecuencia carece de validez; Haciendo -- hincapie en que el primer requisito señalado, resultaría ser el más importante, puesto que un documento que no se sabe -- quien lo suscribió, sería un simple escrito, sin valor ante -- Autoridad alguna.

#### OFRECIMIENTO E IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos que constituyen la prueba documental deberán ser ofrecidos en la etapa de ofrecimiento de pruebas, -- aclarando que existen diversas modalidades de las documenta-- les, y al respecto la Ley Federal del Trabajo establece:

ARTICULO 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tengan en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

ARTICULO 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

ARTICULO 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsu se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.



El artículo 797, solo establece las objeciones en cuanto al contenido y firma del documento, es decir, contempla ambas objeciones al mismo tiempo pudiendo resultar, la interpretación del mismo, perjudicial para una de las partes. Como es el caso de que el contrario de la parte que ofreció la documental la objete solo en cuanto a la firma, por lo tanto la parte oferente no podrá solicitar la devolución de los mismos previa copia certificada que obre en autos, siendo que el artículo mencionado contempla ambas (contenido y firma) a la vez, y no contenido (y) ó firma, lo cual así debería ser.

El artículo 799, solo señala la obligación del tercero a presentar el documento, más no establece algún apercibimiento en caso de que no lo exhiba.

Por otro lado el artículo 803, establece: "Cada parte -- exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que debe expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos -- directamente."

Esta reglamentación en ocasiones daña la celeridad del -- procedimiento, al autorizar solo a la Junta, solicitar informes o copias que tengan en poder alguna autoridad, y que fueron ofrecidas por alguna de las partes, siendo que la Junta -- puede tardar más tiempo del requerido, en solicitarlas, resultando más fácil que la Ley facultará a la parte oferente de -- la prueba solicitar tal documento a la autoridad respectiva y con ello dar prontitud al procedimiento.

Ahora bien, los documentos al ser objetados pueden ser en tanto a su autenticidad (de contenido y firma), y en cuanto a su alcance y valor probatorio, el primero corresponde a lo -- suscrito y si la firma es auténtica o no. El segundo es en -- cuanto a lo que se pretende probar con el documento y al va-- lor de prueba que se le quiere dar.

Cuando un documento se objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma o huella digital, la Ley Laboral en -- su artículo 811 faculta a las partes a ofrecer Pruebas respec-- to a las objeciones.

ARTICULO 811. Si se objeta la autenticidad de algún docu-- mento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las par-- tes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de -- desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Por lo tanto la parte que objeta el documento está obliga-- da a probarlo.

Para el caso de que un documento sea objetado en cuanto a su autenticidad, la parte oferente puede ofrecer la ratifica-- ción de contenido y firma del mismo, en el documento respecti-- vo haciendo la aclaración que si se llega a desconocer la fir-- ma que obra en dicho documento se ofrece la Prueba Pericial.

Por otra parte, si el documento ofrecido consiste en co-- pia simple; fotostática, y en caso de ser objetada se ofrece--

rá la compulsu o cotejo con el original, y así lo establece - el artículo 798.

Los documentos existentes en lugar del juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridad o terceros, se rán objeto de Cotejo o Compulsa, a solicitud de la oferente - con el apercibimiento de tenerlos por perfeccionados en caso de que se nieguen a exhibirlos.

Si los documentos existen en lugar diverso de la residencia de la Junta, se cotejarán o compulsarán a solicitud del - oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corres ponda.

### 3.2.1 Cotejo o Compulsa.

El cotejo es la comparación o coincidencia entre dos o -- más documentos, en cuyo caso hace prueba plena como si se tra tara de un original, y acreditan su estancia.

La compulsu, consiste en examinar, dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad, exactitud o identidad del contenido, esencial entre ellos, sin -- ser exactamente idéntico en su contenido.

El cotejo y compulsu, aunque no se define igual, significan lo mismo en su contenido esencial, siendo que cotejo o -- compulsu, consiste en verificar si la copia simple fue copia idéntica del documento original para darle valor probatorio a la misma.

El Cotejo o Compulsa, serán desahogados por conducto del Actuario correspondiente y por orden expresa de la Junta. Es todos medios de perfeccionamiento dependen mucho si no es que - totalmente, de el Actuario, ya que su fe pública tiene gran - importancia en el valor que se le de al documento.

El requisito esencial a que estas condicionados el cotejo o la compulsa, es sin duda la exhibición de la copia simple - del documento el cual deberá ser perfeccionado por dichos medios, en la audiencia respectiva.

Por otro lado, existen documentos que el patrón está obligado a conservar, y exhibirlos en juicio.

ARTICULO 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, -- cuando no exista contrato colectivo o Contrato-ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Teniendo relación este artículo con el 784 el cual contravierte la carga de la prueba en ciertos hechos controvertidos cuando el patrón no exhiba los documentos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo pa-

ra obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción 1 y 53 fracción III de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Disfrute y pago de las vacaciones;

X. Pagos de días de descanso y obligatorios;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

### 3.3 PRUEBA TESTIMONIAL

El testigo es una persona que no es parte en el juicio, - no tiene relación con él pero declara sobre los hechos controvertidos en la relación procesal y que a él le constan, porque los presencié, es decir declaran sobre hechos conocidos.

"Existen varias clases de testigos:

- a) Testigos contestes. Son aquellos que coinciden en el fondo de los hechos controvertidos.
- b) Testigos abonados. Son aquellos que no pudiendo calificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausentes son tenidos por idóneos y fededignos mediante justa apreciación que se hace de su veracidad y no tener tacha legal.
- c) Testigos idóneos. Son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe y credibilidad en lo que testifican.
- d) Testigos aleccionados. Como tales deben considerarse las declaraciones iguales o uniformes, de lo que se desprende que fueron aleccionados.
- e) Testigos sospechosos. Sus declaraciones no son válidas, toda vez que la uniformidad del contenido hace presumir que fueron preparados para declarar."<sup>9</sup>

Estos dos últimos son los que más se dan en un procedimiento laboral, siendo que para poder probar un extremo, la persona que declara, debe hacerlo en relación al mismo, pero la mayoría de esas personas que supuestamente presenciaron los hechos, no existen, o tienen miedo de declarar, o al declarar - lo hace erróneamente perjudicando así a la parte que lo ofreció. Por ello es que el oferente de la prueba presenta testigos

---

9. *Idem.*, (8), pág. 119.

preparados, para que puedan probar los hechos controvertidos, y tales personas nunca estuvieron presentes en los hechos.

#### OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La Ley Federal del Trabajo en su Sección Cuarta titulada "DE LA TESTIMONIAL", del artículo 813 al 820, señala la forma de ofrecer y desahogar esta prueba. La cual tuvo ciertas modalidades en las reformas procesales de 1980, como es el caso de que antes de dichas reformas, se podían ofrecer como máximo cinco testigos, y posteriormente, a partir de 1980, la Ley Laboral solo permite un máximo de tres testigos, por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

Otra modalidad es en cuanto a la fracción II de dicho artículo, en cuanto al domicilio de los testigos, expresándolo así el Lic. Juan B. Climent:

"En la fracción II señala que el oferente deberá indicar el nombre y el domicilio de los testigos. Este punto fue controvertido en la VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en la ciudad de Oaxaca en junio de 1981, estableciéndose en una ponencia que fue aprobada, la tesis siguiente:

Sin que implique modificación o alteración del texto de la fracción II del artículo 813, debe aplicarse un criterio menos rigorista y se admita la testimonial sin el requisito del domicilio, cuando la presentación quede a cargo del oferente.



Para ello se tuvo en cuenta que el patrón no tiene dificultad alguna en señalar el domicilio del testigo, porque si se trata de un trabajador de la empresa, tiene registrado su domicilio; más para los trabajadores puede ser difícil, porque no siempre conocen con precisión el domicilio de los testigos, que incluso pueden haberlo cambiado sin que lo sepa el actor. A esto agregaríamos que debe distinguirse entre requisitos esenciales y no esenciales, y el señalamiento del domicilio debe estimarse como un requisito no esencial para el ofrecimiento de la prueba; además, el testigo podrá ser identificado al comparecer ante la Junta."<sup>10</sup>

El anterior criterio queda reafirmado, con la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EJECUTORIA. *Prueba testimonial en materia laboral. Obligación de proporcionar el domicilio de los testigos.* Una correcta interpretación del artículo 813 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, lleva a estimar que el oferente de la prueba testimonial está obligado a expresar el domicilio de los testigos cuando solicite a la Junta que los cite a declarar por estar impedido para presentarlos directamente, o cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba aludida; fuera de esos casos el oferente está obligado

---

10. B. Climent. Juan. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. Edit. Esfinge. México 1990. pps. 394 pág. 176.

a presentarlos directamente, pues tal obligación se la impone el artículo 815 de la Ley Laboral; de tal manera que resulta innecesario que exprese sus domicilios, cuando no se trate de los casos de excepción a que se refieren las fracciones I y II del citado artículo 813 de la invocada Ley Federal del Trabajo."11

#### DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El artículo 815 nos da las reglas a seguir al desahogar - esta probanza:

ARTICULO 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a - sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio:

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento - de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formula-

---

11. Amparo directo 359/86. Paciano González Herrera. 21 de -- abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Anto-- nio Arroyo Montero. Secretario: José Alejandro Esponda - Rincón. (otro precedente en el mismo sentido). Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 568.

rán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la

substancia ni en la redacción.

### 3.3.1 Citación a los testigos.

Cuando la parte oferente, no puede presentar a sus testigos, previa exposición de los motivos que la impiden, la Junta ordenará sean citados en el domicilio que corresponda, la citación se hará a través del Actuario de la Junta, el cuál - entregará citatorio a dichas personas en el que se señala día y hora para que comparezcan a rendir su declaración, con el - apercibimiento que la Ley señala en su artículo 814.

El citatorio es entregado al testigo; en el procedimiento laboral, en la práctica, es común que el citatorio se realice a través de una hoja de machote, la cual es llenada conforme a los datos del juicio que corresponda y en cuanto al apercibimiento solo dice:

" \_\_\_\_\_, a fin de rendir su declaración, previ-- niéndole que de no comparecer se dará cuanta el C. Presidente Especial para que use las medidas de apremio que establece el Artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo y lo haga comparecer."

Siendo que el artículo 731 señala:

ARTICULO 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e in distintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por otra parte los artículos 814 y 819 señalan:

ARTICULO 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

ARTICULO 819. Al testigo, que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Luego entonces, el apercibimiento de estos artículos, no se señalan en el citatorio, aunque si bien es cierto están implícitos en el 731, independientemente de ello cuando los testigos no comparecen a la audiencia respectiva a pesar de estar debidamente notificados la parte contraria solicita, se -

tenga por desierta la prueba testimonial a la parte oferente de la misma, acordando la Junta de conformidad a lo solicitado, y con base en el apercibimiento con que fue citado, siendo que en el citatorio el único apercibimiento que se señala es el del artículo 731, el cual señala medios de apremio como son multa, arresto o presentación por la fuerza pública, sin que en ningún momento se señale que se le tendrá por desierta la prueba testimonial a la parte oferente, y sobre todo, que en ningún momento, la Junta cumple con dicho apercibimiento.

Aunque si lo vemos desde otro punto de vista, podría ser que la intención de la Ley al señalar tal apercibimiento, es en razón de obligar de una u otra forma al testigo a comparecer, ya que de lo contrario, una persona al recibir un citatorio, sin apercibimiento no lo tomaría en cuenta y no habría forma de obligarla, y el establecerse como un medio de presentación para que comparezca, el apercibimiento no se hace efectivo.

#### 3.4 PRUEBA PERICIAL

Esta probanza es ofrecida cuando la apreciación de un hecho controvertido necesita observación o preparación especial de un experto, en este caso un Perito.

El perito es una persona que no es parte en el juicio, pero con sus conocimientos de técnica, ciencia, arte u oficio, aclara hechos de la controversia.

"Perito es -dice Jaime Guasp- por lo tanto, la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la --convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación."<sup>12</sup>

A pesar de que el perito y el testigo son personas ajenas, al juicio, no son lo mismo, existen diferencias entre ellas, como es que el perito no se presenta como fuente de Prueba como lo es el testigo sino como medio de integración de la actividad del Juez.

- a) El testigo es *in fácto*, en tanto que el perito es *post fácto*, es decir, el primero declara sobre un hecho que presenció, y el segundo declara sobre la naturaleza de un hecho pretérito, sobre un suceso pasado.
- b) El testigo dice generalmente de palabra lo que vió, en tanto que el perito da su criterio u opinión de la --ciencia o arte respecto del hecho controvertido.
- c) El testigo no es auxiliar de la justicia, en tanto que el perito sí lo es.
- d) El testigo se concreta a decir lo que percibió con los sentidos, declara sobre el hecho tal y como a él le --consta, en tanto que el perito interpreta el hecho, --

---

12. Ob. Cit., T.I., p. 381.

ayudando al juez, ya que estudia la naturaleza del hecho que motivó su peritaje.

- e) El juez, forzosamente debe analizar y valorar lo declarado por los testigos; en cambio puede, fundándose en razones de peso, no aceptar el peritaje. El juez nunca puede rechazar las declaraciones de los testigos, - en cambio puede no aceptar un dictamen pericial, naturalmente razonando debidamente el porqué de esta última situación procesal, ya que es una prueba colegiada por apreciación subjetiva."<sup>13</sup>

Por otra parte la Ley Feseral del Trabajo en su sección quinta, reglamenta la Prueba Pericial, del artículo 821 al -- 826.

Y el artículo 822 establece: "los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley."

Siendo ese conocimiento de la ciencia, técnica o arte, el que caracteriza a los Peritos.

La prueba pericial, se ofrecerá indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo

---

13. *Idem.*, (8), pág. 132.



con copia para cada una de las partes, si no se exhibe el interrogatorio no se admitirá dicha prueba.

Siendo que la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo - al emitir esta tesis:

"Pericial, desechamiento correcto. Resulta improcedente la admisión de la prueba pericial, si el oferente no exhibe - copia del cuestionario para cada una de las partes, a lo que está obligado de acuerdo con el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo."<sup>14</sup>

Cuando la pericial es ofrecida por el trabajador, y este manifiesta que la Junta nombre un perito, debido a la imposibilidad económica del mismo, para presentarlo, la Junta nombrará el perito que corresponda (art. 824).

Ahora bien, si llegare a existir discrepancia en los dictámenes de los peritos de ambas partes, la Junta nombrará un perito tercero en discordia, el cual deberá excusarse dentro de 48 horas siguientes a la que se notifique su nombramiento,

Si existiere alguna causa que impidan legalmente desempeñar con imparcialidad su labor.

La Junta calificará la excusa, y si la declara procedente,

---

14. Amparo directo 582/87. Vinos y Licores El Mirador. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila. Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, p. 473.

nombrará un nuevo perito. (art. 826).

En esta Prueba, el Actuario no interviene, su aparición es solo para notificar a las partes, al perito (nombrado por la Junta para el trabajador o el tercero en discordia), y en caso extremo acompañar al perito a la realización de la Pericial, y solo sería para solicitar algún documento necesario para la diligencia.

### 3.5 INSPECCION OCULAR

Esta prueba se regula en la sección sexta de la Ley Laboral del artículo 827 a 829.

La misma consiste en el examen o reconocimiento de personas, actos, documentos, animales, etc., materia de la controversia.

El desahogo de esta Probanza es realizado por el Actuario de la Junta, que corresponda, y en el lugar señalado por la parte que ofreció la inspección, y aprobada por la Junta.

La parte que ofrezca la inspección, tendrá que precisar el objeto materia de la misma, lugar donde debe practicarse; períodos que abarcará, documentos y objetos que deban ser examinados. Se deberá hacer en sentido afirmativo, fijando los hechos que se pretenden acreditar (art. 827).

Una vez que se admite la prueba se señala día y hora para su desahogo comisionándose al Actuario para que se constituya

en el lugar donde deba desahogarse, apercibiendo a la parte - que tuviere los documentos y objetos que en caso de no exhibirlos se les tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. (828)

El artículo 829 establece reglas a seguir en el desahogo de la Prueba de Inspección.

ARTICULO 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- II. El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

### 3.5.1 Observaciones Personales

La función del Actuario en esta Prueba es importante siendo que el desahogo correcto de la misma, está a cargo de él, y sobre todo depende de la fe pública, de la cual está investido, la cual debe de aplicar en esta prueba, ya que sin ella

los documentos que exhiben y que tengan la firma respectiva - no tienen ningún valor.

La Suprema Corte de Justicia manifiesta:

"Inspección en documentos del patrón demandado. Para que la inspección que se practique en la documentación del patrón demandado pueda hacer prueba en contra del trabajador en relación con el pago de salarios y otras prestaciones, es preciso que el Actuario que desahogue la diligencia dé fe de que en ellos aparece la firma del trabajador, porque de no existir ésta ningún valor probatorio tienen los documentos exhibidos, dado que son elaborados en forma unilateral por dicho patrón."<sup>15</sup>

### 3.6 PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL

La prueba presuncional está prevista en los artículos 830 al 834, de la Ley Federal del Trabajo.

Las presunciones constituyen deducciones o inducciones -- que el juzgador hace de un hecho conocido para llegar a la demostración de otro hecho desconocido.

El artículo 830 define a la Presunción como "Presunción -

---

15. Amparo directo 1160/79. Judith Rosedal Ahedo. 23 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Alma B. Leal de Caballero.

Informe 1980. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado - en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 197.

es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

"Dice Devis Echandía que "La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos."<sup>16</sup>

La presunción puede ser Legal y Humana, la Presunción Legal existe cuando la Ley la establece expresamente, en tanto que la Presunción Humana, resulta cuando de un hecho debidamente aprobado, se deduce otro que es consecuencia de aquel. Ambas admiten prueba en contrario (art. 833).

Para ofrecer esta prueba, las partes deberán indicar en - que consiste y lo que pretenden acreditar con la misma (art. 834).

Se discute si esta prueba debe ofrecerse o no, en base al artículo 834, siendo que al ofrecerse no se puede indicar lo que se va a probar si no se ha desahogado, la prueba que acredite el inicio o donde pueda derivar la presunción.

En la práctica la presunción es ofrecida como un formalismo en el ofrecimiento de pruebas, por las partes ofreciéndola

---

16. De Zavalia, Víctor P., *Teoría General de la Prueba Judicial*, Edit. Buenos Aires, 1981, T. II, quinta edic. p. - 694.

de la siguiente manera:

"Se ofrece la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se derive de las pruebas ofrecidas, de lo actuado y de la Ley."

Sin que la misma sea ofrecida como lo establece el artículo 834, y no obstante, eso, la Junta la admite, acordando de conformidad.

#### PRUEBA INSTRUMENTAL

"La prueba Instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio." (art. 835).

Esta prueba resulta un mero rito procesal al ser ofrecida por las partes, al igual que la prueba presuncional, siendo - que en la práctica se ofrece de la siguiente manera:

Se ofrece la Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa."

Luego entonces, si la Ley obliga a la Junta a tomar en -- cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio según el artículo 836, resulta innecesario el ofrecimiento de esta prueba.

Como podemos ver la función del Actuario en algunas Pruebas es fundamental como es el caso de cotejo o compulsas como medio de perfeccionamiento, o bien en la prueba de Inspección; en tanto que en otros medios de prueba su intervención solo -

consiste en notificar, (confesional, testimonial, pericial), en tanto que en la presuncional e Instrumental no interviene en absoluto, además de ser pruebas que se desahogan por su -- propia naturaleza.

Por otra parte, y continuando con el procedimiento, una - vez que se han desahogado las pruebas correspondientes, las - partes en la misma audiencia de la última prueba desahogada, podrán formular sus alegatos.

Posterior a la formulación de los mismos, el Secretario - certificará que ya no quedan pruebas por desahogar, y el auxi- liar de oficio declarará cerrada la instrucción ordenando se turne el expediente a Dictamen.

ARTICULO 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, -- formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma del laudo, que deberá contener:

- I. Un extracto de la demanda y de la contestación, ré- plica y contrarréplica; y en su caso, de la reconven- ción y contestación de la misma;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

ARTICULO 886. Del proyecto de laudo formulado por el Auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias -- que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho -- días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

ARTICULO 887. Transcurrido el término a que se refiere -- el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a -- los miembros de la misma, para la discusión y votación, que -- deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en -- que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las di-  
ligencias respectivas.



ARTICULO 888. La discusión y votación del proyecto de -- laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;
- II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el - resultado de las diligencias practicadas; y
- III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

ARTICULO 889. Si el proyecto de resolución fuere apropado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la catego-- ría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

ARTICULO 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que vota-- ron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al Actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Hasta este momento hemos visto en que consisten las prue-- bas ya señaladas, así como la función del Actuario, en cada -

una de ellas. También mencionamos el ofrecimiento y deshaogo de las pruebas, y a groso modo señalamos los pasos a seguir - en el procedimiento laboral ordinario posteriores al cierre - de la instrucción.

En cuanto a las funciones que desempeña el Actuario durante todo el procedimiento las cuales ya hemos visto, principalmente respecto a las notificaciones, en ocasiones no se realizan correctamente, debido a diversas circunstancias imputables al Actuario, por lo cual cae en responsabilidad y es este tema el cual discutiremos en el siguiente capítulo.

## CAPITULO IV

## RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Los Funcionarios Públicos, son parte del estado, el cual es Responsable de vigilar a los que forman parte de él, imponiendo sanciones a los que desempeñan sus funciones violando las normas establecidas en la Ley.

Por lo cual ha creado leyes que no solo determinan la -- Responsabilidad en que pudieren incurrir los que ejercen funciones públicas o sociales, sino la forma de hacerlas efectivas. Siendo estas leyes también aplicables a los particulares, quienes muchas veces coadyuban e inducen a los organos administrativos o jurisdiccionales a extralimitarse en sus -- funciones y cometer arbitrariedades.

Por lo tanto, los funcionarios públicos deben realizar - sus funciones de acuerdo a lo establecido por la Ley, sin que rer pasar por alto sus facultades y atribuciones, y principal mente sus obligaciones, y en caso de no hacerlo así, caerían en una responsabilidad que trae consigo una sanción pudiendo ser de cualquier índole (civil, penal o disciplinaria).

Los funcionarios públicos, cometen alguna violación a la Ley, al desempeñar sus funciones, (muchas veces intencionalmente), carecen de ética profesional, la cual no se ve reflejada solo en ellos, sino en sus superiores, hasta llegar a la

institución en sí, y al propio estado, y con tales actos ilícitos, no solo se refleja la ignorancia, negligencia o falta de honestidad, de los mismos, sino que causan daño en el patrimonio de trabajadores y patronos.

Para evitar tales actos ilícitos en el desempeño de sus atribuciones, se crearon leyes, que además de establecer derechos y obligaciones tanto de los particulares como de órganos administrativos y jurisdiccionales señala las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir dichos órganos.

Tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo, que establece, causas de responsabilidad y las sanciones que corresponden, pero únicamente disciplinarias ya que las penales y civiles las regulan nuestros códigos penal y civil, respectivamente; debido al mal cumplimiento de los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de su función.

#### 4.1 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

##### 4.1.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.

En torno a nuestros antecedentes, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, existía un capítulo especial de responsabilidades, señalando en cuales de ellas podían incurrir los órganos jurisdiccionales de la Junta de Conciliación y Arbitraje, como es el caso del Presidente, Auxiliar, Secretario y Notificador, este último es el funcionario público, llamado Actuario, que a pesar de no haber sido considerado todavía como -

tal, se establecían sus responsabilidades.

Así tenemos en el título décimo "DE LAS RESPONSABILIDADES", en el artículo 654:

ARTICULO 654. Incurren en responsabilidad los Notificadores:

I. Cuando no se cercioren de que el lugar en que se deben hacer la notificación o notificaciones es cualquiera de los señalados por la ley;

II. Cuando no notifiquen oportunamente a las partes, -- salvo causa justificada;

III. Cuando hagan constar hechos falsos en las actas -- que levanten con motivo del ejercicio de sus funciones;

IV. Cuando se encuentren comprendidos en las fracciones II y VII del artículo relativo a las responsabilidades del -- Presidente, y

V. Cuando no desahoguen oportunamente las diligencias -- que les fueron encomendadas, salvo causa justificada.

Al efecto de señalar cuales son las fracciones II y III, que se señalan en la fracción VI, transcribimos el artículo -- que contiene tales fracciones:

ARTICULO 650. El Presidente de la Junta incurre en responsabilidad:

I. Cuando conozca de un negocio para el que se encuentre impedido, de acuerdo con la ley;

II. Cuando patrocina directa o indirectamente a alguna de las partes que litiguen ante la Junta, formulando sus peticiones o escritos o aconsejándolas;

III. Cuando formule una resolución notoriamente injusta;

IV. Cuando no provea oportunamente a la ejecución de -- los laudos.

V. Cuando promovida una inhibitoria continúe el procedimiento, sin atender aquélla;

VI. Cuando retenga indebidamente en su poder un expediente o retarde la tramitación o emisión del fallo, y

VII. Cuando reciba directa o indirectamente cualquier - dávila de las partes en conflicto.

Luego entonces, en atención a las responsabilidades que señala en artículo 654, la misma Ley establecía la pena por - incurrir en las mismas y el artículo 664, señala:

ARTICULO 664. Procede la destitución de los Auxiliares en los casos del artículo 659 y de los Secretarios cuando incurran en las responsabilidades a que se refieren las fracciones II y VII del artículo 650, III del 652 y IV del 653. Las demás se castigarán con multa cuyo monto no podrá exceder del importe de quince días de sueldo. En cuanto a los Notificados, en los casos previstos por las fracciones II del artículo 650 y I y II del artículo 654, se les aplicará una multa en las condiciones fijadas para los Secretarios y Auxiliares; en los previstos por la fracción VII del artículo 650 y III,

del artículo 654, podrán ser destituidos. Si la notificación retardada u omitida fuese la que previene el artículo 265, - fracción II, la sanción respecto a los encargados de hacerla, será de multa hasta de quinientos pesos, por la primera vez, y destitución en caso de reincidencia.

Como podemos ver, solo había dos clases de sanción en -- cuanto a los notificadores, que era una multa, que no excedía de 15 días de salario mínimo o la destitución del cargo.

A pesar de que el Actuario (antes notificador), anterior<sub>mente</sub> todavía no era considerado expresamente, en la Ley como parte del personal jurídico, sino solo se le denominaba notificador, también tenía señaladas las responsabilidades en que podía incurrir y la sanción a las mismas.

#### 4.1.2 Ley Federal del Trabajo de 1970.

Por otra parte, en la Ley Federal del Trabajo de 1970, - existe un capítulo especial que señala derechos y obligacio-- nes del personal jurídico, de las Juntas de Conciliación y Ar bitraje; a continuación señalamos el contenido del artículo - 640:

ARTICULO 640. Son faltas especiales de los Actuarios:

I. No hacer las notificaciones de conformidad con las - disposiciones de esta Ley;

II. No notificar oportunamente a las partes, salvo cau- sa justificada.

III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Analizando dicho artículo, tenemos que en primer lugar se señalan faltas especiales, a diferencia de la Ley de 1931, en la cual lo establece como Responsabilidad de los Notificadores, y en segundo lugar tenemos lo siguiente en cuanto a la fracción II:

La situación de que no se notifique a las partes, oportunamente puede resultar por diversos factores; puede ser intencionalmente por inducción de alguna de las partes, entregando cierta gratificación o dádiva al funcionario, por retraso de alguna notificación; o cuando los autos son turnados al actuario extemporáneamente; cuando ocurre este factor, el Actuario no cae en responsabilidad, puesto que es una causa justificada; y tal situación no es imputable a él, aunque puede ser -- que no pueda probar que hubo causa justificada, y por lo tanto se le atribuya la responsabilidad al mismo; vervigracia, - la Junta ordena al actuario emplazar a juicio a una determinada persona, y los autos van al archivo por error, después de tiempo, el archivista se da cuenta de que se debieron haber - turnado al actuario, para que notificara, y por lo tanto para



quitarse él la responsabilidad, le carga el expediente al actuuario, faltando cinco días para la primera audiencia, y la fecha que señala el archivista de habérselo pasado al actuuario, es del día que se ordenó que notificara, el Actuario no se da cuenta de la fecha, y realiza la notificación, y obviamente la misma le estará corriendo término al emplazado o sea que la primera audiencia no se podrá llevar a cabo; a simple vista y en razón a los hechos el que tendría la responsabilidad sería el Actuario, siendo que en realidad habría una causa justificada, la cual no se podría comprobar.

La fracción III, la práctica de una diligencia, en muchas ocasiones, no es realizada; y por factores similares a la fracción anterior, pues si se ordena al actuuario la práctica de alguna diligencia señalándole día y hora para la realización de la misma, y se le turna el expediente al actuuario - dos días antes, de la diligencia, es razonable que el funcionario no la practique, pues él mismo muchas veces; tiene que realizar otras diligencias en esa fecha, y que le fueron ordenadas anteriormente, y ello resulta una causa justificada.

Sin embargo, no puede llegar a realizarla, por causas imputables a él, como es no tener voluntad de hacerla porque -- tiene apatía hacia alguna de las partes o se encuentra de -- acuerdo con alguna de las partes para no realizarla ese día -- entorpeciendo la prontitud del procedimiento, etc. y a pesar de que esto no es una causa justificada, al exponer su razón el actuuario, lo hace parecer que hubo causa justificada.

En cuanto a la fracción IV, esta falta si es sin discusión alguna, propia del actuario, estando conciente de que comete tal violación; los motivos pueden ser muchos, solo que, en esta fracción, no hay dispensa, porque hace constar hechos que no existen; perjudicando a alguna de las partes, tal situación es improbable, en muchas ocasiones, quedando la parte perjudicada, en estado de indefensión; pues el actuario está investido de fe pública, y su dicho vale ante cualquier autoridad de trabajo.

En atención a la fracción V, en la práctica jurídica, se ha hecho costumbre, que el actuario devuelve el expediente, no inmediatamente después de la diligencia, sino un día antes de la fecha señalada para la audiencia que corresponda o en su defecto, en el momento que quieran, y maliciosamente, por ayudar a alguna de las partes y en atención a alguna gratificación por parte de éstas, por descuido, o por que su voluntad así lo quiere.

Considerando ociosa e inútil, que esta fracción permanezca en las faltas especiales, puesto que las instituciones laborales, crean su propio criterio y al hacerse unánime, resulta casi imposible luchar contra el mismo, y querer apegarnos a la ley al pie de la letra; siendo así que las propias juntas solo exigen al actuario devolver los expedientes un día o una hora antes, de la próxima audiencia.

Ahora, señalando las causas generales y especiales de destitución, tenemos;

ARTICULO 644. Son causas generales de destitución de --

los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las -  
Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632;

II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante -  
las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligacion  
es inherentes al cargo;

III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva -  
de las partes; y

IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las  
causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad --  
que hubiese hecho el nombramiento.

ARTICULO 645. Son causas especiales de destitución:

I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las  
actas que leventen en ejercicio de sus funciones;

II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alte--  
rar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de -  
las actas que autoricen;

III. De los Auxiliares:

- a) Conocer de algún negocio para el que se encuen--  
tren impedidos.
- b) Votar una resolución o formular un dictamen notam  
riamente ilegal o injusto.
- c) Retener o retardar indebidamente la tramitación  
de un expediente; y

IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) Los casos señalados en los incisos "a)" y "c)" de la fracción anterior.
- b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los -- laudos.

ARTICULO 646. La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Existen dos clases de sanción debido al incumplimiento de las obligaciones, cuando no sea causa de destitución, y son; amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses. (Art. 636).

La suspensión por tres meses, resulta excesiva por comparación a la que la Ley autoriza para los particulares, la cual no excederá de ocho días según artículo 423, fracción X, y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el artículo 56, fracción I, establece el mismo término de tres meses.

Atendiendo a las sanciones impuestas en el artículo 636, tenemos en los artículos 637 a 639:

ARTICULO 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas si--

guientes:

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

ARTICULO 638. Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

ARTICULO 639. La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.

Tal parece que al establecer este artículo se trató de que, la imposición de la sanción, no fuera excesiva, ya que dejó al libre albedrío del superior jerárquico de una Junta Especial, la aplicación de dicha sanción, (tratándose de Actuarios, Secretarios y Auxiliares).

Concediéndole la razón, a dicha norma, ya que a veces se culpa injustamente al funcionario público, sin que el haya tenido la culpa del acto ilícito, pero las circunstancias lo hicieron parecer culpable, y si la Ley estableciera una sanción determinada como es el caso de la Ley de 1931, que no se deja



que se derivan de actos ilícitos y del numeral 1928 que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley puesto que en ninguno de esos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Consecuentemente, si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucional en sentencia firme los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente de que hayan o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción -- que contempla el primer precepto citado."<sup>1</sup>

El artículo 18 fracción LXXII y sexto transitorio, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Federales, manifiesta que no derroga todas las disposiciones rela-

---

1. Amparo directo 7078/82 - Quimzoo de México, S. A. - 17 de noviembre de 1983. - 5 votos - Ponente: Mariano Azuela Guitrón. - Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor P. Informe 1984. Tercera Sala. Núm. 126. Pág. 105.

tivas a responsabilidades, que contiene la Ley Federal del Trabajo y además amplía los casos de responsabilidad de los funcionarios y empleados federales de la Jurisdicción laboral.

#### 4.1.3 Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, norma la organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, establece facultades y obligaciones de los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 1).

De dicho reglamento se señalan las facultades y obligaciones de el Actuario, pero no así las responsabilidades y sanciones hacia este funcionario, y éste es del artículo 43 y 44 del reglamento.

#### ACTUARIOS

ARTICULO 43. En cada una de las dependencias de la Junta dada su naturaleza lo requiera, se adscribirá el número de Actuarios necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

ARTICULO 44. Los Actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, tienen las siguientes:

1. Recibir los expedientes que se les encomienden para su diligenciación, previo registro de los mismos, -- anotando la fecha y hora en que los reciben;



- II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas, el mismo día de la práctica o a más tardar al día siguiente de su diligenciación;
- III. Practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y éstas últimas con la anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de Unidades a las que estén adscritos; y
- V. Firmar el registro de entrega y devolución de expedientes en el control respectivo.

El artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las sanciones a que se refiere ese título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, esto es que deja a salvo la responsabilidad penal.

#### 4.2 RESPONSABILIDAD PENAL

Cuando un funcionario público, comete un acto ilícito clasificado como delito, independientemente de que sea o no culpable, incurre en responsabilidad penal, y por lo tanto será juzgado conforme a las Leyes penales, aplicándole una pena retributiva de su libertad, inhabilitación o sanción pecuniaria.

#### 4.2.1 Delitos cometidos por Servidores Públicos.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la república, señala los delitos cometidos - por servidores públicos.

### TITULO DECIMO

#### Delitos cometidos por Servidores Públicos.

##### Capítulo I

ARTICULO 212. Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernaadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

ARTICULO 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o - empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

ARTICULO 213 BIS. Cuando los delitos a que se refieren - los artículos 215, 219 y 22 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución o inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### CAPITULO III

#### Abuso de autoridad.

ARTICULO 215. Cometén el delito de abuso de autoridad -- los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la --

- fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue injustificadamente a -- despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le - preste auxilio, se niegue indebidamente a dársele;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad corregpondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autori

dad competente;

- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona -

que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión úbli--cos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos --días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Vamos a ver en que delitos puede incurrir un funcionario público por la mala realización de las notificaciones.

De los delitos previstos y señalados, en el que encuadraría un funcionario al realizar notificaciones ilegalmente, y - que con mayor frecuencia se da es el delito de cohecho, y co--munmente llamado corrupción, y no solo se da a nivel de funcio--narios públicos, sino que es una cadena que viene desde el más alto funcionario hasta el empleado de último nivel, y sobre to--do ya es una costumbre viciada en la administración de justii--cia, y que los particulares aceptan por así convenir muchas ve--ces a sus intereses y a pesar de que éste es un delito, el --

cual en la mayoría de los casos no es denunciado, y sobre todo es difícil de probar, a pesar de que se está violando el principio constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, "La justicia es gratuita".

El cohecho trae como consecuencia, el enriquecimiento ilícito, que también es un delito, pues las deudas que reciben los funcionarios, tanto pueden ser cantidades mínimas de dinero, como excesivas, y con las mismas aumenta el patrimonio del funcionario, y al no poderse comprobar tal aumento excesivo, se incurre en enriquecimiento ilícito.

Continuando con los delitos cometidos por servidores públicos, tenemos en el título décimo primero, delitos cometidos contra la administración de justicia.

#### TITULO DECIMOPRIMERO

##### Delitos cometidos contra la administración de justicia

#### CAPITULO I

##### Delitos cometidos por los servidores públicos

ARTICULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, -- dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una -- persona que se encuentre detenida a su disposición -- como presunto responsable de algún delito;
- X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito -- que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;



- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede leglamente;
- XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria -- dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del - que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las -- providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, den--tro de las setenta y dos horas siguientes a la pues--ta en disposición de éste al juez;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias - fuera de los casos autorizados por la ley;

- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, - con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éste, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;
- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interposición persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste - los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que ha

ya sido abogado del fallido, o a persona que tenga -  
con el funcionario relación de parentesco, estrecha  
amistad o esté ligada con él por negocios de interés  
común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, -  
la salida temporal de las personas que están reclui-  
das.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I,  
II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá -  
pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos --  
días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV,  
V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI,  
XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho --  
años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además -  
de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado  
de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por  
el lapso de uno a diez años.

Tales delitos, no consagran supuestos en que puedan incu-  
rrir los funcionarios por la mala realización de notificacio--  
nes, pero si señala delitos en que pueda incurrir, en relación  
a la diligencia de embargo, como es la fracción XXIV.

#### 4.3 RESPONSABILIDAD CIVIL

La manera de responder en materia civil, cuando se causa un daño, es mediante la reparación de los daños, y esa obligación de reparar daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil.

"La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados -- por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Indemnizar es dejar sin daño.

Hay dos maneras de indemnizar: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: el dinero (se le pagan los daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor). "La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo" (Mazeaud).

El artículo 1915 del C.C. las señala con precisión: "La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, -

en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello - sea posible, o el pago de daños y perjuicios".

Esa facultad de elegir el objeto de la obligación (el contenido de la reparación) que la ley concede al ofendido, convierte a la obligación en alternativa.

La responsabilidad Civil es la obligación de una persona de reparar el daño causado por los hechos propios, dolosos o culposos, o por los hechos de las personas bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cargo.

10. Dolosos (delitos):

Delito civil es todo hecho consciente y voluntario que -- causa daño a un tercero. Puede consistir también en una omisión, pero únicamente cuando la ley imponga la obligación de - cumplir el hecho omitido.

El delito civil y el delito penal pueden coincidir con relación a un hecho, pero no es necesario que así ocurra, pues - ambos conceptos no se corresponden: el delito civil a diferencia del penal, requiere, en todo caso, la producción de un daño a un tercero; el delito penal, a diferencia del civil, requiere descripción expresa por la ley penal.

Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjucio que por él resulte a otra persona, obligación que existe - no sólo respecto de aquel a quien el delito haya damnificado - directamente, sino respecto de toda persona que por él hubiese sufrido, aún de manera indirecta. Si el hecho fuese un delito

de derecho criminal, la obligación que de él nazca, no sólo -- comprenderá la indemnización de pérdidas e intereses, sino también la del agravio moral que el delito hubiera hecho sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas.

Toda reparación del daño material o moral causado por un delito debe resolverse en una indemnización pecuniaria que fijará el juez, salvo el caso en que hubiere lugar a la restitución del objeto obtenido mediante el delito.

La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que hayan participado en su comisión como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.

#### 2o. Culposos (cuasi delitos):

Cuasi delito es todo hecho cumplido sin voluntad de dañar, pero sí con culpa e imprudencia del que derive daño a un tercero.

La culpa delictual difiere de la culpa contractual en que aquélla nace fuera de todo vínculo obligatorio, preexistente, mientras que ésta participa en la ejecución de los contratos.

Todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación se rige por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Existe responsabilidad civil, para un funcionario que en el desempeño de su cargo realiza actos u omisiones, por culpa o negligencia, que lesionan un patrimonio, y por lo tanto está obligado civilmente a reparar el daño causado, aunque si bien es cierto esta responsabilidad no siempre es aplicada, a los funcionarios debido a las propias medidas disciplinarias que contempla la Ley Federal del Trabajo.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Existe otra clase de responsabilidad que a diferencia de la civil y la penal, es la que más se aplica en la administración de justicia; la Responsabilidad Administrativa.

La responsabilidad administrativa también llamada responsabilidad disciplinaria, y en la que incurren los funcionarios o empleados, realizando actos u omisiones, violando las atribuciones o deberes establecidos, en la ley, de acuerdo al cargo que desempeñan.

Este tipo de responsabilidad, se contempla en la Ley Federal del Trabajo, y la cual ya fue estudiada, y se aplica al -- funcionario que incurre en ella, con una multa, suspensión en el cargo, o en caso extremo con la destitución del cargo que -- desempeña, el efecto de tal responsabilidad, es la producción del daño en sus derechos, inherentes a la función que desempeña, y las medidas de apremio que se aplican cuando un funcionario comete tal responsabilidad son aplicadas por los superiores jerárquicos, y en el caso de los actuarios, el Presidente

de la Junta a que corresponde es el que las aplica, y los cuales se encuentran encargados de vigilar que los funcionarios - que se encuentran a su cargo, desempeñen sus funciones con honestidad y eficiencia, y por lo tanto cuando cometan faltas -- aplicar medidas disciplinarias, y más aún si incurren en responsabilidad por culpa o negligencia, ya que con ello causan - perjuicio a alguna de las partes.

Los funcionarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje pueden incurrir en responsabilidad administrativa, no importando el cargo que desempeñan, ya sea Presidentes, Auxiliares, Secretarios, Actuarios, etc., todos están expuestos a -- caer en tal responsabilidad, y así como al Actuario, la ley señala en cuales puede incurrir, también a los demás miembros de la Junta.



## CONCLUSIONES

En cuanto a las conclusiones de el tema presentado, expongo lo siguiente:

1.- El artículo 626 referente a los requisitos del actuuario, en su fracción II, debiera exigir, tener Título legalmente expedido de licenciado en derecho o por lo menos haber terminado la carrera de licenciado en derecho, ya que esto daría lugar a la mejor preparación de los actuarios, y realizarían con mayor responsabilidad sus funciones.

2.- En cuanto a la fracción IV, del mismo artículo, debe reformarse, abarcando cualquier tipo de delito, es decir, no solamente, señalar por delito intencional, sino, cualquier tipo de delito, puesto que un funcionario público no debe tener malos antecedentes, pues esto se prestaría a que se considerara la falta de honestidad del funcionario y no solo de él, sino de la Administración de Justicia.

3.- Existen muchos vicios en el emplazamiento, en la -- realidad jurídica, y al ser un acto realizado por el Actuario, depende de él que se realice correctamente, sin embargo, la -- gran mayoría de estos funcionarios, no se encuentran realmente capacitados y preparados para desempeñar su función, en -- tal virtud cometen, responsabilidades, que no siempre pueden ser comprobadas, ya que se encuentran investidos de fe públi-

ca los actuarios, y realizan emplazamientos carentes de requisitos, por lo tanto se convierte en un emplazamiento ilegal, en ocasiones es intencional, y sobre todo cuando cometen errores u omisiones en el emplazamiento, a cambio de alguna gratificación o dádiva por alguna de las partes; y desafortunadamente la figura de la corrupción que es la que se da, es difícil de extinguir, puesto que nuestro sistema jurídico se encuentra viciado por ella.

Lo que si se puede solucionar, es que el actuario sea capacitado en cuanto a su función, es decir, cuando una persona ingrese a la junta de conciliación y arbitraje, a desempeñar la función de actuario, antes de hacerlo debe ser capacitado y preparado sobre el desempeño del cargo que le será asignado, (sobre emplazamientos, notificaciones, diligencias, etc.), haciéndoles saber las responsabilidades y sanciones, en que pueden incurrir por algún acto ilegal que cometan.

4.- Para que las pruebas en donde interviene directamente el Actuario, como es el cotejo o compulsas (perfeccionamiento de documentos), la inspección sean desahogadas correctamente y sin vicios; el actuario debe aplicar su fe pública; imparcialmente, avocándose a los documentos que se le presenten para la inspección.

5.- Las responsabilidades en que pueden incurrir los actuarios, señaladas en la Ley Federal del Trabajo, se dan mucho en la práctica laboral, y a pesar de que son cometidas cotidianamente, no se aplican las sanciones que a las mismas co

rresponden, por el Presidente de la Junta especial que corres  
ponda, y que sobre todo marca la Ley Laboral, y si tales res-  
ponsabilidades fueron plasmadas en la Ley con sus respectivas  
sanciones, para que el funcionario no se extralimitara en sus  
funciones, deberían aplicarse, debido a que el no hacerlo, in  
duce a los demás funcionarios a cometer arbitrariedades, sin  
tomar en cuenta que podrían ser sancionados, haciendo caso --  
omiso de las sanciones que le serían aplicadas, pues sabrían  
que no se aplican.

Por ello los superiores jerárquicos deben ser más estríc  
tos en el desempeño del cargo de sus funcionarios, aplicándo-  
les sanciones que correspondan para que no vuelvan a incurrir  
en responsabilidades.

Y cuando se desprenda o se compruebe que el actuario, in  
currió en responsabilidad, por ignorancia o negligencia, sin  
que haya operado la voluntad del mismo, pienso que la sanción  
sería muy severa, pero bien, se le podría llamar la atención  
seriamente, y si vuelve a cometer la misma falta, entonces si,  
se le debe sancionar como lo establece la Ley, esto siempre y  
cuando la falta no sea muy grave, porque sino debe sancionar-  
se sin tomar en cuenta si fue intencional o no.

6.- En virtud de que la Junta de Conciliación y Arbitraje  
ha adoptado su propio criterio, y cada junta, especial el  
suyo, independientemente de lo que la ley establece, en cuan-  
to a las responsabilidades y sanciones, para sancionar a sus

funcionarios que incurren en responsabilidad, por lo menos de  
berían crear un criterio unánime, para aplicar una sanción se  
vera al funcionario que por voluntad propia incurra en respon-  
sabilidad.

## BIBLIOGRAFIA

1. Alvarez Soto, Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*. 2a. ed. México, Porrúa, 1984. 403 pp.
2. B. Climent Beltrán, Juan. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Esfinge, primera edición, México 1989, pp. 394.
3. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios, tercera edición, pp. 619.
4. Código Civil.
5. Código Penal para el Distrito Federal.
6. Cuello Calón Eugenio, *Derecho Penal*. Editorial Bosh, Tomo I Barcelona, 1929. pp. 693.
7. Chioyenda, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo 3, pp. 4136.
8. De Buen, Néstor L. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, México 1990, pp. 640.
9. G. Cabahellas L., Alcalá Zamora. *Vocabulario Enciclopédico del Derecho Usual*, Tomo I, Edit. Heliasta, pp. 5340.
10. Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 8a. ed. México, Trillas, 1988. 381 pp.

11. Garriguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 7a. ed. México, Porrúa, 1987. 969 pp.
12. *Jurisprudencia Laboral*, Tomo 6 1986, pp. 340.
13. *Jurisprudencia Laboral*, Tomo 8 1988, pp. 220.
14. *Legislación Federal del Trabajo de 1931*. Edit. Porrúa. - edición 1950.
15. *Legislación Federal del Trabajo de 1970*. Edit. Porrúa. edición 1991.
16. Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*. Edit. Porrúa Argentina 1958. pp. 353.
17. Muñoz Ramón, Roberto. *Derecho del Trabajo*. Tomo II. México. Porrúa, 1983, 449 pp.
18. Muñoz Ramón, Roberto. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. México. Porrúa 1981. 445 pp.
19. Pina Vara, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 4a. ed. México. Porrúa, 1970. 493 pp.
20. Ramos, Eusebio. Tapia Ortega, A. R. *Nociones de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. México, Porrúa 1986. 178 pp.
21. Sánchez Alvarado. *Manuel Técnico Práctico de Derecho del Trabajo*. Vol. I. Buenos Aires, 1983.
22. Tena Surck, Rafael e Italo Morales Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Edit. Trillas, tercera edición, 1989, pp. 221.

23. Torre, Francisco de la. *Introducción a la Legislación Laboral*. México, CECAT. 1987. 137 pp.
24. Trueba Urgina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. México, Porrúa, 1979.
25. Zamora Alcalá, *Proceso auto composición y autodefensa*. Textos Universitarios, UNAM., pp. 311.